

INFORME FINAL DE GESTIÓN COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PROCESO ELECTORAL 2020

MAGISTRADO LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

(Periodo del 2 de agosto de 2019 al 2 de mayo de 2020)

30 de abril de 2020

TABLA DE CONTENIDOS

PRESEN	TACIÓN				4
					IAGISTRATURA
1. FU 1.1 1.2 1.3	Generalio Resultado	lades de la funci os de mi gestión	ón jurisdicciona en la función j	al del TSE urisdiccional el	10 10 ectoral12 18
2.1 2.2 2.3 2.4 2.5 2.6 2.7	Generalio Participad Reglamer Participad Asuntos a Debate go Otras acti	DY REGISTRAL lades	ordinarias y ex de escrutinio de relevancia ones sobre asu al proceso elec	xtraordinarias untos administr	L, JERARCA2122232425 ativos25 nunicacional y27
FUNCIÓN 1. VA 2. EX MAGIS III. MAN 1. IN	N DEL CAR ALORACIÓI (PEDIENTE STRADO IN IEJO DE RI VENTARIO	GOS N GENERAL DE S DESIGNADO STRUCTOR ECURSOS Y EC DE BIENES	EL PROCESO DS A MI DE	ELECTORAL 2 ESPACHO EN	OPIAS DE LA30 202030 I CALIDAD DE33
IV. REF	ORMAS Y I	RETOS INSTITU	ICIONALES	L AJUSTE:	3435 : REFORMAS
2. RE 2.1	TOS INSTI	TUCIONALES: mbiental del TSI	VISIÓN DE FU	JTURO Y PRO	35 POSITIVA 3737
CORTE	INTERA	MERICANA DE	DERECHOS	HUMANOS	OC-24/17 DE LA DENOMINADA:
POLÍTI	IAS DEL	MISMO SEXO	", RESPECTO	DE SUS I	RIMINACIÓN A Mplicaciones 39

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA4	1
ANEXOS 4	2
ANEXO I. DESLGOSE DE RESOLUCIONES ELECTORALES EMITIDAS CLASIFICADAS POR MATERIA	
ANEXO II. DETALLE DE LAS NOTAS SEPARADAS Y VOTOS SALVADO DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS	
ANEXO III. ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL ACADÉMICAS	Y
ANEXO IV. PARTICIPACIÓN EN SESIONES ORDINARIAS EXTRAORDINARIAS	
ANEXO V. PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS D RELEVANCIA	
ANEXO VI: ESTADO DE EXPEDIENTES SIN RESOLVER7	'3

PRESENTACIÓN

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, frente a una elección nacional, desde un año antes y hasta seis meses después al día de la elección, el TSE debe ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar en ese lapso, de 18 meses, un Tribunal de cinco miembros (artículo 100 de la Constitución Política).

Esa misma ampliación del Tribunal también se dispone para las elecciones municipales, aunque para un periodo menor, de 9 meses, toda vez que la nueva integración debe constituirse desde seis meses antes y hasta tres meses después al día de la elección (artículo 13 del Código Electoral).

La Corte Suprema de Justicia, en sesión de Corte Plena n.º 43-15 del 30 de noviembre de 2015, me nombró como Magistrado Suplente del TSE para el período constitucional que vence el 6 de mayo de 2021. Con posterioridad, la Corte Plena me ha designado en dos ocasiones para atender la ampliación a cinco miembros del TSE: la primera en la elección nacional de 2018 (sesión n.º 25-2016 del 22 de agosto de 2016) y la segunda para las elecciones municipales de 2020 (sesión n.º 30-2019 del 22 de julio de 2019).

El presente informe corresponde a la segunda de las designaciones como Magistrado Propietario, es decir, al ejercicio de la magistratura electoral del 2 de agosto del 2019 al 2 de mayo de 2020.

Justamente, en virtud del término de mi nombramiento para el proceso electoral municipal de 2020, por mandato de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292), las directrices emitidas por la Contraloría General de la República imperativas para aquellos funcionarios obligados a rendir un informe al final de su gestión, los lineamientos definidos por el TSE en la sesión ordinaria n.º 120-2009 del 1.º de diciembre de 2009 y, congruente con los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas, presento a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus departamentos de Recursos Humanos y Comunicación Institucional y, en especial, a la ciudadanía costarricense en general, el informe de rendición de cuentas de mi gestión como Magistrado Propietario integrante del Tribunal para las elecciones municipales 2020.1

4

¹ El presente informe es de libre acceso y será publicado, junto a los informes anteriores, en el sitio web del TSE (www.tse.go.cr).

Según lo he sostenido en reiteradas oportunidades y en diversos foros, las elecciones municipales, en comparación con una elección nacional, presentan una mayor complejidad logística y un mayor reto para estos organismos electorales (Brenes, 2019)², son comicios que deben entenderse en plural (Brenes, 2016)³ y que destacan por un auténtico variopinto electoral dada la multiplicidad de actores, circunscripciones, candidaturas y puestos de elección en disputa (Brenes, 2015b).

El proceso electoral celebrado el 2 de febrero del 2020 es la segunda experiencia en Costa Rica de elecciones municipales realizadas a mitad del periodo constitucional de las autoridades nacionales y que, además, unifican la elección de todos los cargos de elección popular en lo local (recuérdese que las primeras fueron en el año 2016).

Si bien los comicios municipales guardan con la elección nacional las características de voto secreto, directo, libre y universal, estas no refieren a un único proceso electoral, sino que representan 82 elecciones, al sumarse la reciente creación del cantón Río Cuarto que escogió, por primera vez, sus autoridades locales.

En estas elecciones municipales estaban en disputa 6.138 puestos de elección popular, según el siguiente desglose: 82 alcaldías, 82 vicealcaldías primeras, 82 vicealcaldías segundas, 8 intendencias, 8 viceintendencias, 508 regidurías propietarias, 508 regidurías suplentes, 486 sindicaturas propietarias, 486 sindicaturas suplentes, 1.912 concejalías de distrito propietarias, 1.912 concejalías de distrito suplentes, 32 concejalías municipales de distrito propietarias y 32 concejalías de distrito suplentes. Para los cuales se presentaron un total de 37.578 candidaturas, siendo inscritas 33.873 y rechazadas 3.705.

Para dimensionar esas cifras, nótese que en la elección nacional 2018 el total de candidaturas inscritas fue de 1.087. A pesar de la radical diferencia, la inscripción de las 33.873 candidaturas municipales debe concretarse en el mismo plazo legal fijado para una elección nacional. Igual reto logístico conlleva la previa revisión a la renovación de estructuras partidarias e inscripción de agrupaciones políticas.

De hecho, las elecciones municipales de 2020 son las que más registro partidario han evidenciado en el histórico de elecciones en Costa Rica, en total se

² En artículo publicado en el 2019 en la Revista Mexicana de Derecho Electoral del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México desarrollo en detalle las características y diversidades propias de los procesos municipales costarricense. Si interesa esa

descripción más minuciosa, la investigación puede consultarse en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/13551/14930

³ El cantón de San Carlos tiene una extensión de 3.347,98 km², mientras que el cantón de Flores llega a los 6,96 km². El cantón Central de San José tiene un electorado de 237.491 personas, en tanto el cantón de San Mateo alcanza un electorado de 4.811personas. Ejemplos de elecciones en plural, ejemplos de elección complejas también por sus diferencias sustanciales.

inscribieron 80 partidos políticos, conforme a su escala territorial: 14 nacionales, 8 provinciales, y 58 cantonales. Adicionalmente, dentro de estos partidos, 6 coaliciones presentaron candidaturas por igual.

El presente informe repasará algunas de las consideraciones expuestas. De momento –a modo introductorio– valga únicamente destacar que, independientemente de la complejidad logística de las elecciones municipales, como institución, el Tribunal Supremo de Elecciones cumplió con éxito el proceso electoral de 2020.

Tal y como informamos a la ciudadanía en la Sesión Solemne del pasado 2 de febrero: "Para el Tribunal Supremo de Elecciones, garantizarle a todos un ejercicio seguro, libre y accesible de su derecho al sufragio, en esta ocasión constituyó un formidable desafío organizacional. Nunca antes debimos considerar, en la logística electoral, a tantos electores empadronados, en tantas circunscripciones independientes, con tantos partidos políticos concurrentes y tantas candidaturas inscritas. Nunca antes la recepción de los votos, en las juntas receptoras del todo el país, dependió tanto de nuestros auxiliares electorales. Y nunca antes debimos llevar adelante una elección en un contexto de tan rigurosa austeridad presupuestaria."

La realidad no solamente impuso condiciones presupuestarias delicadas frente a la elección, sino que, con posterioridad a esta, ha marcado nuevos retos a nivel institucional y nacional para la atención de la pandemia mundial del COVID-19. Como se mencionó, el presente informe refiere a las labores de 9 meses, los siete primeros centrados en la elección, mientras que los dos últimos sumaron la atención particular y extraordinaria de la pandemia.

Si bien las elecciones fueron previas al estado de emergencia nacional decretado en marzo anterior por el Poder Ejecutivo, el nuevo escenario ha obligado al Tribunal, al igual que a todas las autoridades públicas del país, a adoptar medidas extraordinarias para garantizar tanto la salud e integridad de las personas funcionarias, así como la continuidad de los servicios esenciales.

Entre otras medidas, citando solo algunos ejemplos: se dispuso cancelar el acto de entrega de credenciales, de manera presencial, a los cargos de alcaldía e intendencia electos en los pasados comicios; la implementación del trabajo remoto para aquellos puestos que por su perfil pueden desempeñarlo; la suspensión de reuniones y capacitaciones presenciales; la concesión de licencias a aquellas personas en condición de riesgo⁴; la prórroga de la fecha de vigencia de las cédulas de identidad que hayan vencido entre el 4 de febrero y el 30 de julio, ambas fechas de 2020, para evitar aglomeraciones innecesarias y que podrían constituir focos de infección ⁵; y, el cumplimiento riguroso de los protocolos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud en materia de atención al público.

_

⁴ Sesiones extraordinarias n.° 24-2020 del 11 de marzo del 2020 y n.º 36-2020 del 13 de abril de 2020. Igualmente, el artículo 2.° de la sesión ordinaria n.° 27-2020 del 17 de marzo de 2020.

⁵ Decreto n.º 1-2020 del 14 de abril de 2020.

Si bien las garantías para con la salud e integridad de las personas funcionarias, así como para con la continuidad de los servicios esenciales, se han alcanzado, lo cierto es que la emergencia nacional ha evidenciado retos institucionales para la Administración y Justicia Electorales. De particular relevancia, según lo adelantase en el informe de labores al proceso electoral de 2018 (en adelante: Informe 2018), deviene imperativo reproducir la exitosa práctica administrativa del Poder Judicial en la implementación del expediente digital, herramienta que facilita el acceso inmediato a la información, pero además constituye un medio imprescindible para la adecuada implementación del teletrabajo. En el apartado final de retos institucionales profundizo en esta y otras políticas públicas que estimo deben enfrentarse a la mayor brevedad.

Siguiendo las líneas expuestas en el Informe 2018, retomaré por igual propuestas de reformas legales y constitucionales producto de la experiencia en el ejercicio del cargo y conforme a investigaciones académicas previas.

En concreto, adelanto unas líneas respecto de la necesaria reforma constitucional que estimo deben concretarse a los artículos 100 y 101 constitucionales, así como al numeral 13 del Código Electoral, para avanzar a una integración permanente del TSE con 5 magistrados. En el apartado de retos institucionales se retoma esta reforma, pero la sola introducción de este Informe 2020 ya evidencia limitaciones del modelo constitucional y legal.

Como aclaración de los alcances de este Informe 2020, me parece oportuno retomar la revisión al periodo y fechas de ampliación del TSE en el caso concreto de las elecciones municipales. En el modelo actual, hay fechas claves del cronograma electoral, legalmente preestablecidas, que no coinciden con el momento de la ampliación a 5 miembros.

A modo de ejemplo y, únicamente, en cita de dos casos, el cronograma electoral fijaba para el día primero de agosto de 2019, entre otros, la fecha límite para que se dictasen resoluciones ordenando la inscripción de partidos políticos (artículo 60 del Código Electoral) y para que se emitiese o modificase el reglamento que establece las formas y medios para emitir el voto (artículo 169 del Código Electoral). Ambos plazos legales se materializan precisamente el día anterior a la ampliación del TSE a 5 miembros (2 de agosto de 2019), de manera que los nuevos integrantes del Tribunal están limitados, de previo, en su ámbito de acción y decisión sobre la emisión de actos cruciales para el proceso comicial. La limitación apuntada no solo refiere a los ejemplos citados, empero a todo el actuar institucional preparativo a una elección municipal. Una lectura detallada al cronograma electoral, respetando plazos ordenados por ley, evidencia que un año antes de la elección ya se ponderan decisiones judiciales y administrativas que tendrán incidencia directa en el proceso electoral como un todo.

La experiencia como Magistrado Propietario para las recientes elecciones municipales me confirma en la necesaria reforma legal y constitucional mencionada, en los mismos términos que adelantaba en el Informe 2018.

Finalmente, es necesario acotar que, como mecanismo de rendición de cuentas, el Tribunal Supremo de Elecciones ha venido rindiendo un informe anual de sus labores a partir del 2007. Según lo he defendido públicamente en otras oportunidades, la presentación de un informe anual es una sana práctica de control político y ciudadano, en tanto fortalece la transparencia institucional y promueve ciudadanía activa y vigilante, materializando así la idealización de una política pública entre *accountability* y *responsiveness* (Brenes, 2012a, 2012b y 2012c y Manin, Przeworski y Stokes, 1999). Esa valoración para el informe anual institucional la sostengo y replico para este informe de gestión personal, así lo manifesté por igual en el Informe 2018.

La rendición de cuentas institucional y su informe anual, que usualmente se presenta en el mes de mayo, no ha dejado de cumplirse como práctica para este nuevo periodo en que me ha correspondido asumir la magistratura electoral en forma propietaria; de esta manera, en los informes de labores del Tribunal correspondientes a los años 2019 y 2020, puede consultarse en detalle todo el accionar institucional principalmente enfocado en la correcta utilización de los recursos en la gestión institucional. Esos informes puntualizan las gestiones de apoyo institucional (en sus vertientes administrativa, presupuestaria y tecnológica) y profundizan en la proyección institucional anual con referencia concreta a compromisos institucionales, convenios, relación con la ciudadanía y contrapartes internacionales.

Por su naturaleza, y dado que el TSE es un órgano colegiado, esos informes institucionales forman parte también de este informe y por ello remito a su consulta en línea en: http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm, bajo la aclaración que, el correspondiente al año 2019 estará disponible a partir de mayo próximo. Por el contrario, dado que el Informe del TSE para el año 2020 se divulgará hasta mayo del 2021, en la presente rendición de cuentas se adelantan datos de especial relevancia sobre el primer cuatrimestre de este 2020. Ahora bien, para evitar reiteraciones con el informe institucional y, según lo expresase en el informe personal del 2018, lo que ahora se presenta permite un tratamiento diferenciado y se centra en los aspectos de la propia gestión y visión que del Tribunal Supremo de Elecciones sostengo como Magistrado.⁶

En consecuencia, con este acto, informo a la Corte Suprema de Justicia, al propio Tribunal Supremo de Elecciones y a toda la ciudadanía costarricense, el resultado de mis labores como magistrado propietario electoral entre agosto de 2019 y mayo de 2020, el estado de las principales actividades propias de la función del cargo, el manejo de los recursos y equipo que me fuese asignado, y

⁶ En adelante, para la respectiva cita, los informes del TSE se indicarán expresamente de esa manera, junto a su año correspondiente. En el caso de los informes personales rendidos como Magistrado Propietario, referiré a estos como Informe 2018 e Informe 2020, el primero respecto de la elección nacional 2018, el segundo –y actual– sobre las elecciones municipales 2020. Aunque esos informes personales difieren en su contenido, ambos guardan el mismo guion y formalidades, en respeto a las exigencias que los protocolos institucionales sobre este tipo de informes finales de gestión estipulan.

por último, al igual que lo hiciese en el Informe 2018, formulo propuestas en relación con posibles reformas administrativas, electorales y registrales civiles que procuran buscar un máximo desempeño para la institución, igualmente presento algunos retos país que estimo deben ser atendidos no solamente por el TSE sino por la generalidad de actores políticos del Estado costarricense involucrados.

San José, 30 de abril de 2020.



I. RESULTADOS RELEVANTES ALCANZADOS EN LA MAGISTRATURA ELECTORAL

1. FUNCIÓN COMO JUEZ ELECTORAL

1.1 Generalidades de la función jurisdiccional del TSE

La jurisdicción electoral es la materialización misma de la potestad atribuida al TSE como juez de la República y constituye una de las tareas esenciales del organismo electoral. Su fortaleza deviene formalmente de la irrecurribilidad que de sus resoluciones expresamente advierte el numeral 103 constitucional, salvo la acción por prevaricato. En confirmación de ese fuero, la Constitución Política, en su artículo 10, incluso niega la posibilidad de recurrir ante la Sala Constitucional la declaratoria de elección que emita el TSE. De igual forma, el inciso d) del numeral 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional declara en general improcedente el recurso de amparo contra los actos o disposiciones del TSE en materia electoral. El diseño resalta la singularidad de la jurisdicción electoral, toda vez que esta se ejerce a modo de juez constitucional especializado (Brenes, 2012a: 1 y 90).

El Código Electoral se encarga de perfilar los diferentes procesos y mecanismos de impugnación que en Costa Rica integran la jurisdicción electoral. En total, siguiendo la clasificación y orden asignados por la ley, son 7 los procesos jurisdiccionales: 1) Recurso de amparo electoral, 2) Impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción, 3) Acción de nulidad de acuerdos partidarios, 4) Recurso de apelación electoral, 5)

Demandas de nulidad relativa a resultados electorales, **6)** Cancelación o anulación de credenciales; y, **7)** Denuncia por parcialidad o beligerancia política.⁷

En adición a las anteriores competencias, debe recordarse que el TSE cuenta con potestades interpretativas con carácter exclusivo y excluyente sobre todo el ordenamiento jurídico electoral nacional. De manera que, como resultado también de un mandato constitucional (artículo 102.3), al TSE le corresponde dar el correcto sentido a toda la normativa en materia electoral, independientemente de su rango jerárquico legal o constitucional.

A nivel comparado, estas particulares competencias distinguen al modelo costarricense en el entorno latinoamericano, pues –como se adelantaba en la introducción de este informe– en este se ha decidido concentrar, en un órgano con el rango e independencia de los Poderes del Estado, las tareas de administración y justicia electorales, rompiendo así el monopolio de la función jurisdiccional que típicamente ha sido atribuida, en forma exclusiva, al Poder Judicial (Brenes, 2012a: 29 y Brenes, 2015: 16).

Ahora bien, para concretar y operacionalizar esa justicia electoral, los diferentes procesos se traducen en expedientes que son distribuidos a cada uno de los magistrados encargados de instruirlos a través de un sistema absolutamente aleatorio, de forma tal que, en atención a cada uno de los institutos definidos en la legislación como remedios procesales en esta jurisdicción, se asignan los asuntos а cada despacho conforme van ingresando. Consecuentemente, no existe ninguna discrecionalidad en el reparto de los casos, de manera que se otorga una garantía adicional a las que ya ha incorporado nuestro sistema para asegurar la imparcialidad y la objetividad de los magistrados electorales.

Calificado cada expediente, y conforme a su ingreso, se trasladan en orden, para su instrucción, de acuerdo con un turno previamente establecido, que arranca con el presidente del TSE, continua con su vicepresidenta y lo sigue el tercer magistrado propietario permanente, tras este se halla el magistrado propietario para el periodo electoral que mayor tiempo tenga ocupando el cargo y lo culmina el magistrado propietario para el periodo electoral con menor tiempo de haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia, este último es mi caso en particular, igual que sucedió en las elecciones nacionales 2018. En consecuencia, el único criterio para ese reparto, según se adelantó es la fecha y hora de entrada de los asuntos, de manera que no hay posibilidad de que un magistrado escoja cuáles casos instruye o cuáles no.

Justamente, en esa actuación como jueces electorales, los magistrados individualizamos la instrucción de los expedientes y sus respectivos proyectos de resolución. En calidad de magistrados ponentes es que entonces surge un espacio de diferenciación en la labor del juez electoral.

11

⁷ La cancelación de credenciales y las denuncias por beligerancia política son procesos, en primera instancia, conocidos por la Sección Especializada del TSE.

1.2 Resultados de mi gestión en la función jurisdiccional electoral

En el periodo que se enmarca el presente informe, la mayoría de las resoluciones se centraron en aspectos relacionados con el proceso electoral municipal. En ese orden, por referencia temática, las resoluciones pueden tratar sobre aspectos propios de la democracia interna partidaria, principalmente referidos a la escogencia de candidaturas, la posterior ratificación e inscripción de esas candidaturas, o bien la resolución de conflictos que surgen con ocasión de la campaña electoral propiamente dicha y las demandas de nulidad referidas al propio día de la elección.

Para el estudio y análisis de cada asunto, con independencia del fondo, se ha realizado un estudio riguroso de cada expediente y de la jurisprudencial electoral de referencia. Cada magistrado electoral cuenta con un letrado asignado a su Despacho. Adicionalmente, existe un letrado encargado de la admisibilidad, otro en tareas de apoyo a la Sección Especializada y dos letrados más que apoyan de manera itinerante la carga de expedientes, el cuerpo de letrados del TSE está en total integrado por 9 profesionales en derecho.

En un repaso cuantitativo, durante el periodo que abarca el presente Informe, con fecha de corte al 24 de abril de 2020, según los datos aportados por la Unidad de Jurisprudencia y Normativa del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), el TSE dictó un total de 421 resoluciones en materia electoral. De ese total, me correspondió participar en el estudio y firma de 370 sentencias, además de fungir como magistrado instructor y redactor en 51 de esas sentencias. Del total de resoluciones en las que participé, se registran 10 notas separadas en materia de cancelación de credenciales (la mayoría reiterativas por constituir mismos hechos, pero diferentes actores) y 1 voto salvado.⁸

Del total de las sentencias dictadas por el TSE, algunas son catalogadas como emblemáticas por su especial relevancia en el proceso de formación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal. Para ser identificadas como tales, debe tratarse de sentencias que, por su interés temático, innovación y desarrollo, se convierten en hitos y en verdaderos precedentes. Su importancia radica en que, a partir de ellas, puede trazarse las grandes líneas de decisión del TSE y, además, prever los retos que la jurisdicción electoral se va esbozando a sí misma y a la configuración del sistema político nacional, en especial en su vertiente electoral, como un todo.

_

⁸ En el Anexo 1 se incluye un desglose de las resoluciones electorales suscritas según tipo de materia.

En los respectivos informes anuales de labores antes referidos, el Tribunal expone cuáles de sus resoluciones emitidas durante el período en análisis merecen ser consideradas emblemáticas⁹. Para el informe de labores institucional 2019, el TSE catalogó como emblemáticas 15 resoluciones, correspondiéndome participar como integrante del TSE en 7 de ellas, estas se reseñan a continuación:

- Sentencia n.º 7021-E10-2019. Soporte documental es elemento indispensable pero no suficiente para comprobar el gasto. Órgano técnico puede, sin intervención o fiscalización de los partidos políticos, acudir a actividades complementarias con el fin de verificar la realidad de la erogación. El Tribunal estimó que, para comprobar un gasto, la instancia técnica de la Administración Electoral puede llevar a cabo investigaciones de campo (por ejemplo, llamadas telefónicas); pues existen circunstancias en las que el análisis documental puede no ser suficiente para determinar, de forma fehaciente, que la erogación se dio. Si como resultado de esas pesquisas no se puede tener por comprobado el gasto, entonces resulta improcedente su reconocimiento. En suma, la presencia de documentos que acrediten el desembolso del partido político es un elemento indispensable, pero no suficiente para comprobar el gasto; por lo que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos puede acudir a actividades complementarias como entrevistas, cuestionarios, chequeos telefónicos, entre otros, con el fin de verificar qué ocurrió en realidad. Tal proceso de evaluación de la liquidación de gastos debe hacerse sin intervención de los partidos políticos.
- Sentencia n.º 7154-E8-2019. Alcances de los artículos 88, 132, 133, 134 y 287 inciso a) e interpretación auténtica de los alcances del tipo penal contenido en el artículo 276 inciso b), todos del Código Electoral. El TSE determinó que: 1) Un mismo cuadro fáctico podría ser juzgado en las sedes electoral (por falta) y en la penal (como delito), si concurren los elementos objetivos de las respectivas normas sancionatorias; o sea, existe independencia de vías entre las ramas electoral y penal; 2) El inciso a) del artículo 287 en relación con el numeral 88 del Código Electoral tipifica como falta, sancionable con multa imponible al partido, la no presentación en tiempo de los estados financieros de los partidos políticos, los cuales deben abarcar toda la documentación que respalda esa situación financiera (incluido el reporte de aportes, donaciones y contribuciones que necesariamente acompañará los documentos indicados en el párrafo segundo del artículo 133 del Código Electoral y en el ordinal 89 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos). La sola omisión de la entrega puntual o completa de esa documentación habilita a la Administración Electoral al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio y sin que sea necesario, como paso previo, realizar un apercibimiento a la agrupación para que cumpla con la entrega de la

⁹ Todas las sentencias que se mencionan en el presente Informe pueden ser consultadas en su versión completa en el sitio web: http://www.tse.go.cr/juris/inicio juris.html

13

información omitida. La procedencia de la multa, en estos casos, está legalmente condicionada a que la infracción sea respecto de la presentación trimestral de los informes. 3) El delito previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral se configura cuando el tesorero de la respectiva agrupación política, luego de ser prevenido al efecto (en los términos del numeral 134 del citado código), omita el envío del informe sobre contribuciones, aportes o donaciones; lo presente incompleto (lo cual supone que debe entregarse junto con los anexos previstos en el referido párrafo segundo del artículo 133 del Código Electoral y en el ordinal 89 del mencionado Reglamento), tardíamente o lo retrase sin justificación. 4) Al presentarse el reporte de contribuciones, donaciones y aportes (ya sea mensual o trimestralmente, según corresponda), deben adjuntarse los estados financieros de la agrupación; de no hacerse, la Administración Electoral prevendrá para su entrega y, de persistir la omisión, se deberá remitir el asunto al Ministerio Público para que se persiga al personero remiso por el delito tipificado en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral. Insistió el Tribunal en que, para la configuración del ilícito, el legislador previó el incumplimiento de apercibimientos relacionados con el reporte de contribuciones, aportes y donaciones, el cual debe acompañarse de los anexos señalados en el párrafo segundo del artículo 133 del citado Código y en el numeral 89 del referido Reglamento, es decir, de los estados financieros.

Sentencia n.º 8146-E3-2019. Plataforma informática que entró a regir por disposición reglamentaria para la inscripción de candidaturas simplificó los trámites y sirvió de vehículo a la participación política. El ejercicio del derecho de participación política está supeditado a normas, principios y regulaciones que el TSE implementa como garante del sufragio, en virtud de su competencia única, exclusiva y prevalente en la materia; en ese sentido, el disponer que las candidaturas solo pueden presentarse utilizando la plataforma digital en modo alguno lesiona tal prerrogativa ciudadana. Esa herramienta informática está diseñada para dar un contenido más amplio, ágil, transparente y preciso a la participación política de las numerosas agrupaciones que, completado el envío de sus nóminas, compitieron en la recién pasada campaña electoral. La reforma reglamentaria emitida para la implementación de la plataforma digital vino a dinamizar, facilitar y dar una mayor cobertura a los distintos procesos, información y consultas de los partidos políticos sin trastocar el principio pro participación. En efecto, de acuerdo con la legislación, las agrupaciones políticas deben presentar las candidaturas en las "fórmulas especiales" que diseñe la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (artículo 148, párrafo segundo del Código Electoral), pudiéndose entender dentro de estas las de tipo digital utilizadas para los comicios municipales de 2020. No pueden ser consideradas las candidaturas de los partidos que no completaron, en el plazo determinado legalmente, el proceso de inscripción en línea.

- Sentencia n.º 8560-E3-2019. Sanción procesal de no recurrir cuando se cuestiona legalidad de las decisiones firmes. Derecho a dimitir de una postulación. Factores de análisis de la posibilidad de suprimir, por hechos sobrevinientes, el nombre de una candidatura de las papeletas. Deber de la Administración Electoral de eliminar apelativo queda excepcionado cuando, por el avance en el calendario, ya se encuentre confeccionado el material electoral respectivo. Principio de lealtad con el elector. El TSE determinó que, al analizar la posibilidad de suprimir el nombre de un candidato de las papeletas por hechos sobrevinientes (renuncia o muerte del postulado), deben tenerse en cuenta -al menos- tres factores importantes: 1) la libertad del ciudadano postulado; 2) el derecho de la ciudadanía a conocer, de manera precisa, la oferta electoral; y 3) el momento en que se presenta el motivo que eventualmente llevaría a dejar sin efecto la postulación. Como una derivación del principio de lealtad con el elector, la Administración Electoral debe garantizar que las listas de candidatos respondan a los procesos de selección llevados a cabo dentro de las agrupaciones políticas, pero, de gran importancia, es que los nombres que ahí figuran sean realmente los de personas que están contendiendo por los puestos en disputa. Esa obligación de retirar de las papeletas el nombre de personas que, por muerte, renuncia o incapacidad no continúan con su postulación, debe armonizarse con el principio de calendarización y el avance de las etapas preparatorias del proceso comicial; por lo que, si ya se ha procedido a la impresión de la respectiva documentación (papeleta o cartelones) no es viable eliminar el apelativo del ciudadano que declina. En esos casos, existe un interés superior que lleva a ponderar el puntual cumplimiento de plazos (para asegurar que la ciudadanía pueda emitir su voto) por encima del derecho individual de la persona dimitente a que se elimine su nombre de la papelería electoral. Eso sí, en cualquier supuesto, deberá procurarse que, desde la plataforma institucional Votante Informado y desde el propio partido político, se informe a la ciudadanía sobre las variaciones sobrevinientes que vayan sufriendo las listas de candidaturas.
- Sentencia n.º 8596-E3-2019. Restricciones sobre actos estacionarios de partidos políticos aplican si hay colisión con la protección de otros derechos. Permanencia de corta duración de desfiles en sitios prohibidos no confronta la protección de derechos. Para que resulten legítimas las restricciones a las actividades partidarias en sitios públicos, los términos "manifestación", "reunión" y "reunirse" deben referirse a eventos desarrollados en un mismo lugar, tales como una plaza pública o mitin. En contraposición, las actividades móviles, por ejemplo, un desfile, se caracterizan por ser "...un recorrido sin detenerse...", por lo que la permanencia en los sitios prohibidos por la legislación es de corta duración, con lo que resulta viable que -en su recorrido- pasen por esos lugares.

- Sentencia n.º 8764-E3-2019 (criterio de mayoría). El género no es un dato legalmente registrable. Paridad es una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres. La magistratura, en su rol de juez electoral, al resolver conflictos no puede sustituir la voluntad del legislador. El principio de paridad con mecanismo de alternancia se verifica a partir del sexo registral (asignado al nacer) de las personas que figuran en la respectiva nómina, independientemente de su género autopercibido. En otros términos, aunque una persona de sexo masculino se autoperciba como mujer, se le tendrá como hombre para evaluar si la lista cumple con los citados criterios (paridad y alternancia). Al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (en la concepción biológica de esos términos), no es dable hacer una interpretación extensiva. De procederse de esa forma, se podría crear, en la práctica, un régimen de postulación de doble cuota o de otra naturaleza, suplantándose indebidamente al legislador en su competencia para diseñar los mecanismos de postulación y las formas en que deben integrarse las nóminas. 10
- Sentencia n.º 8990-E3-2019. Imposibilidad de modificar el padrón durante un lapso determinado no implica, per se, una limitación arbitraria de los derechos político-electorales de las personas. Derecho al sufragio pasivo solo puede ser ejercido si la persona está empadronada, como electora, en determinada circunscripción electoral. El sufragio pasivo (postularse) solamente puede ser ejercido si el ciudadano está empadronado, como elector, en una circunscripción electoral determinada; por lo que, ante circunstancias particulares, al declararse el derecho de una persona a ser candidata a un puesto de elección popular en un cantón específico (lo cual ocurre con la resolución aue inscribe la respectiva nómina), resulta contradictorio simultáneamente, se mantuviese como electora (sufragio activo) en un territorio distinto. De darse esa situación, prevalece el sitio de postulación y, consecuentemente, se deberá modificar la lista de electores en aras de incorporar al ciudadano en esa circunscripción (en la que se tuvo como candidato).

En adición a las resoluciones emblemáticas indicadas, durante el primer cuatrimestre del 2020, el TSE han dictado otras sentencias electorales que considero de relevancia. Entre las decisiones que estimo oportuno destacar, señalo las siguientes:

 Sentencia n.º 1804-E11-2020. Interpretación de barrera del subcociente. En esta resolución se analizó el supuesto que se configura cuando, luego de la asignación de escaños por cociente y resto mayor, resulta imposible completar el quórum estructural del respectivo órgano, pues aún quedando puestos por repartir ya no existen candidatos en las

_

¹⁰ El voto salvado del suscrito Magistrado sobre esta decisión se reseña más adelante en este mismo Informe 2020.

listas presentadas por las agrupaciones que superaron la barrera electoral del subcociente. El Tribunal consideró inaplicable la regla legal según la cual solo los partidos políticos que superen el subcociente pueden ser acreedores de plazas. Consecuentemente y, en atención a la voluntad del electorado, se dispuso que debe completarse la repartición con todas las agrupaciones políticas, incluso aquellas que no habían sido tomadas en cuenta en el reparto inicial (por no haber alcanzado el umbral del subcociente), ubicándolas en orden descendente según la votación que recibieron. Establecido ese orden, se realiza la asignación según las pautas de resto mayor.

- Sentencia n.º 2169-E3-2020. Ampliación de plazos por emergencia nacional COVID-19 en liquidaciones de gastos partidarios. En esta coyuntura de emergencia nacional decretada por el gobierno de la República y, considerando la solicitud del Ministerio de Salud para que la mayor cantidad de personas posible se quede en sus hogares, por acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias n.º 31-2020 del 23 de marzo de este año y n.º 36-2020 del 13 de abril de 2020, el TSE había dispuesto, entre otras medidas, suspender -entre el 24 de marzo y el 30 de abril- el cómputo de cualquier plazo en curso relativo a expedientes y trámites de naturaleza electoral que debieran cumplir las agrupaciones políticas. En consecuencia, acogió una impugnación partidaria y revocó lo resuelto por la Administración Electoral, por lo se amplió el plazo al 29 de junio de 2020 para que los partidos presenten la documentación relativa a las liquidaciones, sin perjuicio que, de acuerdo a la situación nacional por el COVID-19, se adopte alguna medida que, nuevamente, oblique a suspender el cómputo de plazos.
- Sentencia n.º 2224-E9-2020. Saneamiento del procedimiento de recolección de firmas necesarias para una convocatoria a referéndum. El TSE saneó el procedimiento de recolección de firmas necesarias para convocar a referéndum, por iniciativa ciudadana, el proyecto de ley denominado "Aprovechamiento de los Recursos Energéticos Nacionales", por cuanto verificó un vicio sustancial del procedimiento. Al momento de iniciarse con la recolección de firmas el proyecto no había sido publicitado y, además, los formularios pudieron inducir a error a quienes los firmaron. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tal exigencia implica un vicio sustancial de procedimiento, pues supone una violación al principio de publicidad que rige para la aprobación de normas de rango legal. Con base en lo expuesto, el TSE anuló los formularios entregados al gestionante y las firmas recolectadas en ellos.

1.3 Aportes al debate en la justicia electoral

La discusión en la justicia electoral es permanente y dinámica, tratándose de un órgano colegiado, cada uno de los jueces y juezas electorales procuramos dar la respuesta que, a nuestro criterio, sea la más adecuada al caso concreto considerando las particularidades presentes, el ordenamiento jurídico vigente, el cumplimiento de los fines políticos y sociales de las normas electorales y el contexto histórico.

Esto impregna a la jurisprudencia electoral de una dinámica continua que evoluciona en forma constante para adaptar las normas a la realidad de la cultura política actual, siempre teniendo de referencia el marco trazado por las reglas escritas.

Este ejercicio consustancial a la función jurisdiccional lleva a que, en algunas oportunidades, los criterios y conclusiones sean divergentes o, incluso, aun siendo coincidentes, se arribe al mismo resultado con base en premisas y razonamientos distintos a los que sostiene la mayoría. Bajo estos supuestos se impone al juez razonar sus argumentos en un voto salvado o nota separada, explicando las consideraciones fácticas o jurídicas que fundamentan su disidencia.

En los últimos 9 meses, en el TSE se han suscitado discusiones de importante valor doctrinario y jurisprudencial sobre diversidad de temas electorales, en algunos casos se han mostrado posturas disidentes y, en otros, se han agregado razones a las expuestas por la mayoría del Tribunal.

Por el deber de transparencia que es eje de este Informe, de seguido se detallan, con una breve explicación a modo de resumen, las notas separadas y votos salvados suscritos por mi persona. Estos pueden consultarse en su versión íntegra en el Anexo 2.

Voto salvado:

Resolución n.º 8764-E3-2019 de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2019. Según se desprende de la reseña expuesta en el apartado anterior, el Tribunal conoció una apelación electoral en contra del rechazo en la inscripción de una candidatura por, presuntamente, haber incumplido el principio de alternancia en razón de género establecido en el inciso 8) del artículo 95 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 2 del Código Electoral. Lo anterior, dado que la Administración Electoral interpretó que los dos primeros puestos de la respectiva nómina eran del género masculino, aun cuando la persona que encabezaba esa lista había tramitado ante el Registro Civil el cambio de nombre en razón del género autopercibido, por lo que su género es femenino.

En el voto de mayoría, el Colegiado rechazó la acción impugnatoria, alegando que la Autoridad Electoral no tenía competencia legal para

efectuar un cambio en el sexo registral de una persona y que, de hacerlo, estaría sustituyendo al legislador.

Mediante voto salvado, me aparté del criterio de mayoría y declaré con lugar el recurso de apelación electoral presentado. Sostengo la tesis que este Tribunal, al aplicar la opinión consultiva n.º OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2017, denominada: "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", ejerció control de convencionalidad y reconoció el derecho al cambio de nombre por género autopercibido.

Bajo esta lectura, le corresponde al TSE, como juez electoral, efectuar una interpretación pro persona, en defensa de los derechos político-electorales de las personas trans, de conformidad con la opinión consultiva antes mencionada y en tanto la Corte IDH dispuso que el cambio de nombre, más allá de ser un derecho en sí mismo, trae consigo el reconocimiento de todas aquellas garantías que le asisten a una persona por su condición de género.

Para resolver de conformidad el caso concreto, fue necesario armonizar los conceptos "sexo" y "género", que son utilizados de forma indistinta en las normas constitucionales y legales que conforman las fuentes del Derecho Electoral. Así, una interpretación y aplicación pro persona de los mecanismos de alternabilidad y paridad establecidos en el artículo 2 del Código Electoral, debe tener en consideración que: en aquellos casos donde medie un cambio de nombre por identidad de género, declarado previamente ante el Registro Civil, se debe necesariamente asociar al género auto-percibo por la persona.

Estimo que una lectura restrictiva a ese artículo, entendiendo la inscripción de una candidatura ligada al sexo asignado al nacer contraría el Derecho de la Constitución, incumple el estándar establecido por la Corte Interamericana en la referida opinión consultiva y plantearía una discriminación odiosa hacia los derechos político-electorales de las personas trans.

Nota separada:

Sentencia n.º 725-M-2020 de las 9:30 horas del 30 de enero de 2020, entre otras, como reiteración del criterio jurisprudencia inicialmente expuesto en la resolución n.º 1626-M-2017 de las 11:35 horas del 1 de marzo de 2017. El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales "desempeñarán sus cargos obligatoriamente"; disposición que ya había propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. Mediante nota separada, aunque coincidí con la tesis que acepta la dimisión sin que medien motivos excepcionales para ello, adicionalmente estimé oportuno exponer otras razones para la lectura de ese precepto constitucional. En concreto señalé la necesidad de un repaso en la historia constitucional costarricense del binomio existente entre obligatoriedad y gratuidad del cargo de regidor, la exposición del choque entre normas constitucionales que subyace a las dos tesituras del TSE: derecho fundamental de la libertad (incluida la de asociación política) y la irrenunciabilidad del artículo 171 constitucional, y, finalmente, la necesidad de la resolución de ese conflicto con valoraciones propias de pragmatismo judicial y la doctrina anglosajona del "Living Constitution", a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

2. FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL, JERARCA ADMINISTRATIVO Y REGISTRAL CIVIL

2.1 Generalidades

Los magistrados asumimos, aparte de las labores jurisdiccionales, tareas propias de gestión administrativa institucional, estas refieren tanto a actuaciones en calidad de jerarca superior administrativo, como a otras directamente relacionadas con la dirección y organización del proceso electoral en concreto.

En las primeras, propias de un jerarca de la administración pública, el TSE se manifiesta a través de sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales este órgano atiende diversidad de asuntos administrativos, por ejemplo: contrataciones, nombramiento de personal, asuntos presupuestarios, de control interno, atención de relaciones internacionales, entre otros.

La competencia electoral administrativa refiere a la principal actividad que realiza el TSE como órgano máximo encargado de los procesos electorales; es la actividad relacionada directamente con la organización, fiscalización y administración, en el sentido amplio de la palabra, de todo el quehacer electoral (Brenes, 2012a: 89), su exposición, entre otras se materializa en el dictado de normas reglamentarias o directrices, sin dejar de lado la atención de asuntos referentes a la logística electoral, capacitación, comunicación institucional y desarrollo tecnológico.

Los informes de labores institucionales antes mencionados muestran en detalle estas tareas, así como la descripción puntual de los convenios y adenda suscritos institucionalmente, a ellos se remite.

Como parte de estas tareas se comprende el dictado de resoluciones administrativas como jerarca superior administrativo, al conocer en apelación o en consulta de las resoluciones que dictan las diferentes direcciones institucionales. Particular relevancia, por su cantidad, merecen las resoluciones que emanan de la Dirección General del Registro Civil y que principalmente refieren a procesos de inscripción de naturalización. Al efecto, suscribí un total 5.865 resoluciones de esa naturaleza. Por otra parte, en relación con la gestión directamente administrativa participé en el dictado de 179 resoluciones administrativas en asuntos de pagos dictadas por el TSE, diligencias de reclasificación y/o de reasignación de puestos.

Además, como referencia, interesa informar la participación en actividades extraordinarias y oficiales: algunas por decisión del pleno, por ejemplo, la asistencia a las sesiones de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia (CONAMAJ), la Sesión Solemne del 70 aniversario de la Constitución

-

¹¹ Periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2019 hasta el 28 de abril de 2020 inclusive.

Política en la Asamblea Legislativa y en el Poder Judicial; otras en calidad de invitado, verbigracia, la participación en foros de discusión al Capítulo de Fortalecimiento de la Democracia del Estado de la Nación, acompañamiento al Programa de Liderazgo Cooperativo de la Universidad Internacional de la Américas (UIA), la atención como panelista a los eventos de celebración de los 30 años de la Sala Constitucional y los 70 años de la Constitución Política organizados por el Colegio de Abogados y la Sala Constitucional, así como entrevistas para investigaciones académicas, de referir la propia de la Dra. Jennifer Piscopo, Profesora Titular de Ciencia Política de la Universidad de los Ángeles, California, sobre participación política de la mujer; otras actividades lo son por iniciativa propia, presentaciones de libros de importancia en la materia electoral, en concreto los casos de "Divide y votaras" obra del Dr. Ronald Alfaro y "Los límites de la Democracia: perspectivas feministas" obra colectiva de la Dra. María José Cascante et al. así como la asistencia a la Mesa Redonda "Límites competenciales entre TSE y Sala Constitucional" organizada por el propio TSE. En el Anexo 3 se detallan estas actividades de representación institucional y académicas.

2.2. Participación en sesiones ordinarias y extraordinarias

Del 2 de agosto de 2019 al 28 de abril de 2020 estuve presente en 84 sesiones del Tribunal Supremo de Elecciones: 67 ordinarias, 15 extraordinarias y 2 sesiones solemnes. Para más detalle véase el Anexo 4.12

Ahora bien, del total de sesiones que me correspondía atender en el periodo del Informe, no estuve presente en 5 oportunidades, de seguido me sirvo aclarar y justificar las razones:

- a) No participé en la sesión extraordinaria n.º 16-2020 del 14 de febrero de 2020 toda vez que presenté excusa para participar en la decisión y posterior reglamentación sobre el salario único. Lo anterior, dado el directo conflicto de intereses en razón de mi plaza en propiedad en el TSE como Secretario Académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED).
- b) No integré el TSE en las sesiones n.° 31, 32, 33 y 34 de los días 23, 24, 26 y 27 de marzo de 2020 por concesión de vacaciones los días 23 al 27 de marzo de 2020. Al respecto, debo aclarar que, aunque previamente programada para vacaciones, la semana referida lo fue de aislamiento, siguiendo las recomendaciones de las autoridades de salud ante la emergencia nacional.

En los periodos de sustitución, la atención de las sesiones y el trámite ordinario de expedientes, los asume un Magistrado Suplente designado al efecto

¹² En la página web del TSE pueden consultarse todas las sesiones del TSE que se refieren en el presente Informe: http://www.tse.go.cr/actas.htm

de manera aleatoria, por lo que los asuntos y expediente en trámite no dejan de ser atendidos.

2.3 Reglamentación emitida

A continuación, se detallan los decretos emitidos por el TSE, en calidad de administrador electoral en el periodo que corre para este informe.

DECRETO	TEMA	Sesión TSE
15-2019	Cambio de nomenclatura del cantón XII de la provincia de Alajuela cuyo topónimo varió de Valverde Vega a Sarchí, en la División Territorial Electoral.	81-2019
16-2019	Modifíquese el encabezado del decreto n.º 15-2019 del 28 de agosto de 2019, publicado en La Gaceta n.º 171 del 11 de setiembre de 2019 División Territorial Electoral.	
17-2019	Reforma a los artículos 5 y 6 del reglamento para la regulación del tiempo efectivo que los medios radiofónicos y televisivos cederán de forma gratuita al TSE durante los procesos electorales.	89-2019
18-2019	Reforma al reglamento sobre la inscripción para la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral.	93-2019
19-2019	Convocatoria a las elecciones municipales 2020.	95-2019
20-2019	Adición de un párrafo final al artículo 32 del Reglamento autónomo de servicios del Tribunal Supremo de Elecciones.	100-2019
21-2019	Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones.	104-2019
22-2019	Reforma del artículo 11 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión de ética y valores del Tribunal Supremo de Elecciones.	107-2019
23-2019	Reforma a los artículos 7°, 10, 11 y el inciso b) del artículo 22 del Reglamento para la observación de procesos electivos y consultivos.	108-2019
24-2019	Integración de las Juntas Cantonales correspondiente a las elecciones municipales de 2020.	108-2019
1-2020	Prórroga de la fecha de vigencia de las cédulas de identidad a propósito del estado de emergencia decretado a causa de la pandemia COVID-19.	37-2020
2-2020	Adición de un artículo 119 bis al Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones.	40-2020

En adición a los decretos detallados en la tabla anterior, el TSE también dictó otra normativa de alcance infra-reglamentario en el periodo de informe y que de seguido se enlista:

Otras	TEMA	Sesión TSE
normas		
Política	Política institucional de reserva de plazas para	89-2019
	personas con discapacidad del TSE.	
Directriz	Directriz sobre acceso de personas funcionarias del	100-2019
	TSE a nombramientos y ascensos interinos, concursos	
	para llenar plazas en propiedad e integración de	
	registros de elegibles.	
Directriz	Exclusión del sexo registrado al nacer en las	101-2019
	certificaciones civiles y electorales, en el servicio de	
	Verificación de Identidad (VID) y a la hora de	
	suministrar los archivos "maestros de nacimiento,	
	defunción, matrimonios y padrón electoral"; se	
	exceptúa las certificaciones literales solicitadas por la	
	persona a que se refiera ese dato o su apoderado	
	especial o por mandamiento judicial.	
Política	Política Ética del TSE.	103-2019
Directriz	Directrices y recordatorio a todas las fuerzas policiales	110-2019
	nacionales y municipales del país sobre las elecciones	
	municipales 2020.	

2.4 Participación en sesiones de escrutinio

En cuanto a mi intervención como Magistrado del TSE durante las sesiones de escrutinio al proceso electoral municipal, informo que, según el rol previamente determinado por el Tribunal (sesión ordinaria n.º 3-2020 del 14 de enero de 2020), integré cuatro sesiones de escrutinio a la semana. Tres de ellas en la jornada de la tarde (lunes, miércoles y viernes) y una por la mañana (jueves).

Conforme a ese rol de magistrados, que involucra por igual a la totalidad de magistrados propietarios y suplentes, me correspondió presidir las sesiones de escrutinio de los días miércoles.

En detalle del total de las 10 sesiones que me correspondió integrar, las sesiones 4, 5, 8 y 10 fueron relativas al escrutinio de alcaldías; las sesiones 15, 16 y 19 sobre regidurías; y las sesiones 21, 25 y 26 sobre sindicaturas y concejalías de distrito.

2.5 Asuntos administrativos de relevancia.

De mi participación en sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Supremo de Elecciones, concurrí en la adopción de decisiones frecuentes sobre asuntos de administración de personal (por ejemplo: nombramientos, encargos de funciones y atención de licencias), temas referentes a comisiones y comités institucionales, cuestiones operativas sobre las elecciones municipales 2020 y asuntos relativos a misiones internacionales auspiciadas por organismos electorales internacionales, entre otros. En el anexo 5 se especifican diversidad de asuntos administrativos atendidos.

2.6 Debate generado en sesiones sobre asuntos administrativos.

Las sesiones del TSE constituyen un espacio para analizar y debatir respecto de una diversidad de políticas institucionales. Aunque en la mayoría de asuntos tratados se logró consensuar posiciones, hubo uno en particular que me parece oportuno reseñar y en el que hice consideraciones adicionales mediante una nota separada.

En la sesión n.º 112 del 28 de noviembre de 2019, el TSE conoció la consulta legislativa del proyecto "Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley n.º 30, Código Civil y 104 de la Ley n.º 5476, Código de Familia y sus reformas. Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos", expediente legislativo n.º 20.304.

Aunque me adherí al criterio de mis compañeros Magistrados en cuanto a la discrecionalidad legislativa para definir el modelo o mecanismo en la determinación del orden de los apellidos de los progenitores, sí externé mi cambio de postura en cuanto a que la asignación del orden de los apellidos no quedase librada a la voluntad de los progenitores. En esta oportunidad sostuve una posición distinta con base en las razones que de seguido se anotan:

"Nota separada del magistrado Brenes Villalobos: Si bien el suscrito magistrado se había manifestado en contra de que la asignación de los apellidos quedase librada a la autonomía de la voluntad de los progenitores, por entender que ello atentaba contra el principio de seguridad registral (artículo octavo de la sesión ordinaria n.º 59-2017 del 11 de julio de 2017 de este Tribunal Supremo de Elecciones); bajo una mejor ponderación y ante nuevos elementos de juicio, como una nueva realidad en el registro de los hechos vitales, se impone revalorar y cambiar el criterio sostenido en aquella oportunidad. En concreto, el control de convencionalidad ejercido por este Tribunal al implementar la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º OC-24/2017 del 24 de noviembre del 2017, mediante las reformas al Reglamento del Registro del Estado Civil y al

Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características (Decreto del TSE n.º 7-2018 publicado en el Alcance 102 a la Gaceta Digital n.º 85 del 16 de mayo del 2018), así como su aplicación y puesta en práctica, pusieron de manifiesto que la seguridad registral se materializa y resguarda en razón de la identidad de la persona conforme a un número de cédula de identidad que es único, irrepetible y vitalicio. La lógica de seguridad registral detrás del cambio de nombre por la identidad de género auto-percibida es la misma para con un eventual cambio en el orden de los apellidos; incluso, en el segundo escenario, dado que el nuevo formato de la cédula de identidad indica expresamente el nombre y apellidos de los progenitores, la propia cédula de identidad aclararía una eventual duda sobre el orden de apellidos inscrito, mientras que, para aquellos casos en que el apellido de la madre y el padre sea el mismo, la certificación registral advertiría el orden decidido. Independientemente del cambio de criterio a favor de la libre determinación del orden de los apellidos por los progenitores, el suscrito magistrado reitera la discrecionalidad legislativa en la materia, al tiempo que comparte la preocupación externada por el Pleno de este Tribunal respecto de la afectación a la registración automática en el modelo propuesto."13

Respecto de la Opinión Consultiva n.º OC-24/2017 del 24 de noviembre del 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su implementación en el país, según lo expuse en el pasado (Informe 2018) y conforme a lo ya mencionado en el aparte jurisprudencial de este, sigo convencido que aún queda temas pendientes de valorar e implementar. En el apartado final de retos institucionales retomaré lo propio. En especial, destaco que el reconocimiento de los derechos políticos de las personas LGTBIQ+ no parecerían estar ni en las agendas de los organismos electorales, ni en las propias de la academia.

Ahora bien, en el caso referido, sí estimo que el control de convencionalidad ejercido por el Tribunal, con ocasión de la citada Opinión Consultiva n.º OC-24/2017, permite nuevas lecturas en cuanto al registro de los nombres y apellidos de una persona. En el pasado, el argumento utilizado para rechazar que los progenitores escogiesen a la libre el orden de los apellidos fue la afectación a la seguridad registral; sin embargo, con posterioridad a ese criterio, al permitir el Tribunal el cambio de nombre de una persona por autopercepción de su género, se evidenció que la seguridad registral no se ligaba al nombre anterior de la persona, sino que dicha seguridad registral se resguarda en el número de cédula de identidad que es único, irrepetible y vitalicio. El fondo de la argumentación utilizada para habilitar el cambio de nombre por autopercepción de género, está por igual ligado en un eventual cambio en el orden de los apellidos de una persona.

_

¹³ Este criterio fue reiterado con motivo de nueva consulta legislativa formulada sobre el mismo proyecto de ley n.º 20.304, emitido en la sesión n.º 11-2020 del 6 de febrero de 2020.

2.7 Otras actividades claves al proceso electoral: labor comunicacional y formativa

El TSE ha evidenciado una importante labor de política comunicacional en todo su quehacer institucional, el proceso electoral 2020 no ha sido la excepción. No precisaré en detalles al respecto, para ello los informes de labores del TSE de los años 2019 y 2020 detallan lo propio; sin embargo, debo advertir que incluso con anterioridad a mi nombramiento como Magistrado Suplente, tanto en mis anteriores labores de Asesor de la Gestión Política Institucional como en calidad de Secretario Académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), siempre he sido un defensor de la importancia que conlleva unificar los mensajes institucionales mediante vocerías al efecto. Como miembro de un órgano colegiado, me he sumado a mantener esas prácticas de vocerías, fortalecerlas y apoyarlas, destacando para el caso concreto del propio Tribunal, el unificar estas en la Presidencial del TSE.

A pesar de esa unidad de vocería, y por encargo justamente de la Presidencia del Tribunal, en este proceso electoral participé en una entrevista y un programa radial dirigidos a la ciudadanía y a los partidos políticos por partes iguales. A continuación, detallo cada una de estas participaciones, las que, en promedio, rondaron la hora de duración:

- Programa ConécTSE. Rol de los Magistrados Electorales en Elecciones Municipales TSE junto con la Magistrada Luz Retana Chinchilla, 27 de setiembre de 2019.
- Programa Sobre la Mesa. Canal 15 de la Universidad de Costa Rica.
 Convocatoria a Elecciones Nacionales, 19 de diciembre del 2019.

Si bien en el apartado 2.1 y en el Anexo 4 de este informe se adelantan algunas participaciones académicas que en calidad de Magistrado he sostenido, destacado dos ellas, dada la intervención en calidad de ponente.

- Seminario Internacional. La Sala Constitucional: 30 años de justicia constitucional efectiva en Costa Rica. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Participación como ponente en la mesa redonda: "La justicia constitucional y la judicialización de la política". 29 de agosto de 2019.
- Seminario: Celebración del 70 aniversario de la Constitución Política.
 Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Participación como ponente. Participante como ponente en la mesa redonda: Los supremos poderes ¿Fortalezas y debilidades? 7 de noviembre de 2019.

En relación directa con tareas académicas, de igual manera, informo que durante este periodo he mantenido mis labores como docente en la Universidad de Costa Rica, aunque limitadas a medio tiempo y mediante permiso aprobado al

efecto por parte de las autoridades universitarias. Al respecto, me permito aclarar que, conforme a las declaraciones juradas de horario rendidas ante la UCR y el propio TSE, y con pleno conocimiento además de las disposiciones legales al efecto, no ha existido superposición horaria entre mis labores docentes y de Magistrado.

En aras de la transparencia debida, estos son los cursos que, en orden cronológico, he impartido durante este periodo:

- Curso de Derecho Constitucional II. ¼ tiempo. Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Segundo ciclo lectivo, 2019.
- Curso de Derecho Electoral y Política. ¼ tiempo. Maestría en Derecho Público. Facultad de Derecho. Sistema de Estudios de Posgrado. Universidad de Costa Rica. III ciclo lectivo (verano), meses de enero y febrero, 2020.
- Curso de Derecho Constitucional I. ¼ tiempo. Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Primer ciclo lectivo, 2020.

Como parte de las labores de docencia, además de las tradicionales clases, me corresponde la dirección de trabajos finales de graduación (tesis o proyectos de investigación), tareas a las que se asigna el otro ¼ de tiempo para complementar el medio tiempo de nombramiento en la UCR.

En forma adicional a esas tareas, como apoyo a la investigación en materia electoral, suelo promover la investigación en temas actuales de derecho electoral. De esta manera, para aquellos trabajos de investigación que sobresalen, recomiendo a sus autores ponderar su publicación en la Revista de Derecho Electoral, perteneciente al propio TSE y de la cual fungo como su Subdirector desde el año 2014. Evidentemente, a efectos de lograr la publicación, el *paper* debe cumplir con los requisitos que exige la Revista y deberá, además, sin mi intervención, lograr la validación del Consejo Editorial de la Revista.

De esta manera, bajo mi orientación y observaciones, sin que esto implique una coautoría de mi parte y, además, sin que participe en calidad de evaluador de la Revista en esos casos, tres artículos de estudiantes de posgrado fueron admitidos y publicados en la Revista de Derecho Electoral. Dos de ellos en el número 28 del segundo semestre de 2019: "Representatividad de minorías a la luz del artículo 95 constitucional" de Francinie Cubero de la Vega y "Las coaliciones de partidos políticos en las elecciones municipales costarricenses" de José Adolfo Gell Loría. El otro artículo, también de autoría de Cubero de la Vega, titulado "Representatividad de minorías indígenas en América Latina" fue publicado en el número 29 del primer semestre de 2020.

En lo que respecta a la producción académica personal, detallo tres *papers* publicados en este periodo, con la aclaración que el tercero, aunque aparece referenciado en edición al año 2017, su publicación no se materializó hasta el 2019.

- Reforma para un control de constitucionalidad de normas referendarias. Revista de Ciencias Jurídicas, UCR, n.º 150, septiembre-noviembre, 2019. En: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/40664/41308
- Magistratura electoral y reforma constitucional. Revista de Ciencias Jurídicas, UCR, n.º 149, mayo-agosto, 2019. En: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/39567
- Elecciones municipales costarricense de 2016: varias lecturas. Revista Mexicana de Derecho Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, n.º 12, 2017 (edición), pp. 201-2015. En: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/13551/14930

2.8 Proyección internacional

Según se expone en el Informe de Labores institucional, el TSE, como parte de organizaciones internacionales que reúnen a otros organismos electorales de la región, debe cumplir con compromisos adquiridos que trascienden la observación electoral para también enfocarse en la cooperación horizontal y formación académica.

Respetuoso de la prioridad que conllevan la atención de las tareas jurisdiccionales y administrativas en el ejercicio del cargo de magistrado, he mantenido como política y costumbre aceptar, únicamente, la observación electoral, o eventuales capacitaciones en el extranjero, bajo varios supuestos: 1) no media remuneración al efecto, 2) los gastos de viaje, traslados, alimentación y hospedaje, o viáticos en general, corren por parte del organismo o institución organizadora, 3) la institución organizadora no es una empresa privada o pública que preste o pretenda prestar servicios remunerados al organismo electoral costarricense; y, 4) las fechas del evento al que se invite no coincidan con fechas o momentos claves en el cronograma y proceso electoral.

Siguiendo esa política y costumbre, máxime que el presente nombramiento como magistrado propietario lo era únicamente por 9 meses, decliné mi participación a todo evento realizado en el extranjero, incluyendo tanto capacitaciones como observaciones electorales, así fuesen misiones de observación electoral de carácter oficial. De hecho, desde el inicio del nombramiento como Magistrado Propietario solicité que no se emitiese pasaporte diplomático a mi nombre para este periodo.

II. ESTADO DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES PROPIAS DE LA FUNCIÓN DEL CARGO

1. VALORACIÓN GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL 2020

Toda la diversidad de competencias del TSE (administrativas, jurisdiccionales, cuasilegislativas, registrales civiles y de educación en democracia), convergen frente a una elección con un único objetivo: cumplir con el mandato constitucional de un voto libre, directo, secreto y universal.

Para las elecciones municipales 2020, el TSE concretó un proceso electoral que garantizó ese mandato constitucional mediante una elección ordenada, cívica, informada y pacífica. La totalidad de los 82 cantones del país pudieron renovar o ratificar, en los casos de reelección, el pleno de sus autoridades municipales.

Los informes de las Misiones de Observación Electoral de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) ratifican el éxito de las elecciones municipales 2020.

En una valoración global del proceso, la UNIORE señaló en su informe: "La Misión se congratula por el trabajo realizado por el Organismo Electoral costarricense, llevado adelante con empeño y con las garantías democráticas necesarias para el ejercicio ciudadano del sufragio.

Los miembros de la Misión destacan un funcionamiento de la jornada apegado a la ley, con procesos rigurosos, respetados y aceptados por todos los actores involucrados.

La Misión elogia el trabajo del TSE en un proceso electoral altamente complejo, y reconoce una logística y administración adecuada en la que se cumplieron los parámetros del tiempo en la conformación de las JRV, con el material completo y en buen estado".

Como parte del carácter técnico que caracteriza a las misiones de la UNIORE, en tanto está integrada por funcionarios electorales de organismos electorales de la región latinoamericana, la Misión formuló una serie de observaciones que entienden como recomendaciones hacia perfeccionamiento del proceso. Por ejemplo: valorar el tamaño de la mampara, fijar un horario de votación para los miembros de mesa en una Junta Receptora de Votos, aumentar esfuerzos para capacitar a la ciudadanía, revisar la señalización a lo interno de los centros de votación o incluso recordar el uso de las lupas a los electores que la requieran. Todas esas recomendaciones, de las cuales el Tribunal ha tomado nota, evidencian la minuciosidad con que las misiones de observación internacional siguen nuestros procesos electorales y evidencian, por igual, elementos a evaluar. Ahora bien, en absoluto representan o refieren prácticas ilegales o malas costumbres electorales.

En un mismo sentido, la Misión de la OEA, en su informe preliminar, expresamente felicitaba "al pueblo costarricense, a las autoridades electorales y a los partidos políticos por su compromiso democrático y por el desarrollo de una jornada electoral exitosa el pasado domingo 2 de febrero". El informe, al tiempo que reconoce que "fueron elecciones logísticamente complejas debido al alto número de cargos a renovar", dejó constancia que "en las distintas reuniones que los expertos sostuvieron durante la etapa pre electoral, se observó que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) genera seguridad y confianza entre los partidos políticos, la sociedad civil, y las instituciones del Estado."

El informe de la OEA, a diferencia del propio de UNIORE, suma valoraciones más de orden político, de suerte que, en términos amplios y propios de la discrecionalidad legislativa, promueve una revisión de la legislación electoral en temas de financiamiento partidario y el uso de franjas electorales, participación política de la mujer y la violencia política contra estas, así como reformar la reelección consecutiva e indefinida en los puestos municipales. Igualmente, la Misión reporta recomendaciones de orden técnico que, al igual que las antes anotadas para UNIORE, se expresan como espacios de mejora, sin que se manifiesten como críticas, denuncias o reproches al proceso electoral. Por ejemplo, la Misión anota generalidades en torno a la integración de las Juntas Receptoras de Votos y su composición partidaria, las capacitaciones a fiscales partidarios y aspectos más de orden tecnológico como la transmisión y publicación simultánea de las certificaciones de votos capturadas en fotografía y las actas digitalizadas.

En el apartado final sobre reformas se retoman algunos de estos puntos. De hecho, importa resaltar que la propuesta del TSE para implementar las franjas electorales se apoya en anteriores recomendaciones que desde la Misión de la OEA se formularan a procesos electorales pasado. Sin embargo, ante temas políticos por excelencia, como lo es conjugar la figura de la reelección con la paridad horizontal, lo correspondiente es pronunciarse en el momento que esas consultas legislativas se formulen ante el propio Tribunal. Dicho en otras palabras, ante múltiples escenarios posibles para una reforma, la discrecionalidad legislativa descansa más en el peso político de la reforma y menos en la dimensión técnica.

Según se adelantaba líneas atrás, el proceso comicial celebrado el 2 de febrero del 2020 es la segunda experiencia costarricense de elecciones municipales realizadas a mitad del periodo presidencial y que unifican la elección de todos los cargos de elección popular en lo local.

La complejidad logística de estas elecciones, conforme lo reconocen las dos misiones de observación electoral internacional acreditadas para la elección, radica en las altas cifras de puestos en disputa, candidaturas registradas y partidos políticos en contienda.

Para la disputa de 6.138 puestos de elección popular local se presentaron un total de 37.578 candidaturas, siendo inscritas 33.873 y rechazadas 3.705, entre otros motivos: por incumplimiento de requisitos legales relativos a la inscripción

electoral, doble postulación, candidaturas no ratificadas por las asambleas superiores de los partidos políticos, incumplimiento de los principios de paridad y alternancia en las listas suministradas o presentación de candidaturas extemporáneamente. Esas candidaturas fueron presentadas por un total de 80 partidos políticos, conforme a su escala territorial: 14 nacionales, 8 provinciales, y 58 cantonales. El incremento de los partidos cantonales es particularmente llamativo, para las elecciones municipales 2016 estas agrupaciones sumaban 43 en total.

Ante esta complejidad logística electoral, en la Sesión Solemne del propio día de las elecciones informamos a la ciudadanía de los retos presentados y de nuestra tarea para enfrentarlos, como bien lo sistematizan las palabras del Magistrado Presidente Luis Antonio Sobrado González: "Fueron las condiciones que nos impuso la realidad. Nuestra responsabilidad era asumirla como se nos presentaba; remontar obstáculos e ingeniar formas que nos permitieran: hacer lo mismo para más, hacerlo con menos, pero hacerlo mejor. Sí, mejor. Porque no mantuvimos el estándar, lo elevamos. Abrimos más juntas receptoras de votos especiales (por ejemplo, en zonas indígenas). Innovamos y facilitamos la inscripción de candidaturas mediante un sistema informático que redujo costos y agilizó el procedimiento. Pusimos a disposición de los costarricenses más herramientas para el ejercicio de un voto informado. Y, como si fuera poco, fuimos un organismo electoral pionero con una ambiciosa campaña de alfabetización digital. Nada de esto último, en cambio nos lo impuso la realidad. Fue nuestra iniciativa. Lo hicimos porque quienes aquí trabajamos creemos que nuestra democracia, nuestro país, merece de nosotros lo mejor. Siempre lo mejor."

2. EXPEDIENTES DESIGNADOS A MI DESPACHO EN CALIDAD DE MAGISTRADO INSTRUCTOR

Conforme a las referencias expuestas en los puntos 1.1 y 1.2 del apartado I de este Informe, los expedientes son entregados a cada magistrado siguiendo un turno aleatorio, de manera tal que no hay forma de que escogiera los casos que me fueron asignados, ni en su contenido ni en la cantidad que me correspondió instruir.

En ese sentido, al inicio de mi gestión, me fueron returnados 20 expedientes referentes a procedimientos administrativos no disciplinarios, procedimientos sancionatorios por incumplimiento contractual de empresas y apelaciones electorales. Asimismo, durante el periodo en cuestión, se turnaron al despacho a mi cargo un total de 53 expedientes para estudio por el fondo: amparos electorales, apelaciones electorales, demanda de nulidad, financiamiento electoral, hermenéutica, administrativos disciplinarios y no disciplinarios, procedimientos contractuales.

Con fecha de corte al pasado 28 de abril, quedan pendientes de resolver por el fondo un total de 10 expedientes (en el anexo 6 puede revisarse el detalle de los expedientes en esta condición). Asimismo, hay un circulante de 7 expedientes asignados al despacho pero que, aún, se encuentran en trámites previos de parte de otras instancias, por ejemplo, la Inspección Electoral y el Departamento Legal o bien, se está en espera que la resolución del Tribunal adquiera firmeza, razones por las cuales no se han dado de baja del sistema electrónico de turnado de expedientes. Toda vez que el TSE regresa a su integración de tres magistrados propietarios, estos expedientes serán reasignados proporcionalmente entre ellos.

Informo, además, que durante toda mi gestión siempre mantuve una política de Despacho de puertas abiertas, tanto a funcionarios, electores como a las partes del proceso, e incluso, fuera de expedientes administrativos y judiciales, a cualquier interesado que lo solicitase. Aunque no fue el caso en este proceso electoral, de estimarse innecesaria una audiencia, sigo la política de la oportuna justificación del caso cuando así deba procederse.

III. MANEJO DE RECURSOS Y EQUIPOS A MI CARGO

1. INVENTARIO DE BIENES

De seguido enlisto y hago entrega formal de los bienes que me fueron facilitados por la institución para el ejercicio del cargo, con sus respectivos números de activos cuando corresponde:

- Vehículo Toyota Camry, año 2011, placa n.º 850050, utilizado a partir del 5 de agosto del 2019 con un kilometraje inicial de 103.962 kilómetros. Fue entregado el día 30 de abril de 2020 con un kilometraje final de 106.646 kilómetros.
- Laptop: n.° de activo 638282
- Escritorio: n.º de activo 611485
- Escritorio de laptop: sin número de activo
- Credencia: sin número de activo
- Sillas de espera: n.º de activo 615211 y 615212
- Silla Ejecutiva: n.º de activo 648747
- Impresora: n.° de activo 635607

2. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE TRANSPARENCIA

En acatamiento y cumplimento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República, aclaro que anual y puntualmente he presentado las respectivas declaraciones juradas de bienes.

De igual manera, aclaro que para el desempeño como Magistrado Propietario en estas elecciones municipales prescindí de la solicitud de pasaporte diplomático ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tanto para mi persona, como para mi esposa Amelia Brenes Barahona.

IV. REFORMAS Y RETOS INSTITUCIONALES

1. LA CONSTANTE NECESIDAD DEL AJUSTE: REFORMAS ELECTORALES INSTITUCIONALES

En el Informe 2018, referido a las elecciones nacionales de ese año, sugerí una serie de reformas que estimo mantienen vigencia. La experiencia como magistrado propietario en las elecciones municipales me reafirman y ratifican en cuanto a su necesidad.

Las reformas propuestas están pensadas para un proceso electoral como un todo, independientemente de su naturaleza nacional o municipal, bajo esa comprensión, reitero las reformas propuestas en el Informe 2018: 1) integración permanente del TSE con 5 magistrados, 2) introducción de la consulta preceptiva de constitucionalidad en los proyectos de ley para aprobación mediante referéndum y 3) inscripción automática de electores en el padrón electoral. El citado Informe 2018 desarrolla la justificación y motivación de esas reformas e incluso expone los textos sustitutivos para una eventual reforma. Ratifico lo expuesto en esa oportunidad y remito a las redacciones allí propuestas para su revisión.

Ahora bien, a propósito de la primera de las propuestas, junto a los argumentos de una amplitud de competencias jurisdiccionales y administrativas en el TSE, la protección de derechos políticos fundamentales con una mayor pluralidad de integrantes y una mayor seguridad jurídica en la jurisprudencia electoral, debe sumarse la complejidad logística propia de las elecciones municipales.

Según se advertía al inicio de esta rendición de cuentas, la ampliación del TSE seis meses antes de las elecciones municipales y no al menos un año antes, como en el caso de la elección nacional, deja fuera a los magistrados que integran la ampliación del Tribunal a 5 miembros de una serie de eventos de particular relevancia para el proceso electoral municipal como un todo. De particular interés, nótese como la reglamentación para el ejercicio del sufragio el propio día de la elección es dictada por el Tribunal de 3 miembros propietarios, de suerte que los nuevos integrantes asumen su rol de propietarios con reglas al proceso electoral preestablecidas (artículo 169 del Código Electoral y Decreto del TSE n.º 14-2019 del 16 de julio de 2019).

A modo de ejemplo, en referencia de la citada reglamentación, el suscrito magistrado difiere de la normativa que los cargos de síndico y concejales de distrito sean electos en una misma papeleta (arts. 3.g y 11 del Decreto n.º14-2019 del TSE); la lectura desde la teoría de los sistemas electorales evidencia que son cargos de diferente naturaleza en las reglas de su elección, uno propio del sistema mayoritario por ser uninominal, los otros propios del sistema proporcional por ser

plurinominales, de manera que su elección debería presentarse en papeletas separadas.

Además de la imposibilidad de participar en el dictamen y dictado de las reglas del juego del proceso electoral municipal, los nuevos integrantes del Tribunal ven reducida su incidencia respecto del proceso de inscripción de agrupaciones políticas, tanto de nuevos partidos políticos como respecto de la renovación de estructuras internas a las que están obligadas las viejas agrupaciones.

El presente informe insiste en la diversidad de actores, pluralidad de circunscripciones y mayor complejidad logística detrás de las elecciones municipales, en comparación con la elección nacional, tesis que abona a la revisión de la ampliación del Tribunal y la reforma de los numerales 100 y 101 constitucionales. De no existir acuerdo en la reforma para una integración permanente del TSE, al menos debería discutirse que la ampliación del Tribunal para las elecciones municipales lo sea en un lapso idéntico al existente para la elección nacional.

En cuanto a la tercera propuesta de reforma correspondiente a la inscripción automática de electores, el Informe 2018 enfatizaba la importante cantidad de electores que no ejercen efectivamente su derecho al voto en la primera elección en la que tienen la posibilidad de hacerlo. En repaso de las cifras de las últimas 4 elecciones, las personas jóvenes que se entiende han quedado excluidas del padrón electoral por la inexistencia de una inscripción automática representan: 26.768 en 2010, 26.033 en 2014, 32.200 en 2016 y 25.099 en 2018. El recién pasado comicio municipal del 2020 ratifica los anteriores datos, al dejar un total de 30.394 jóvenes fuera del padrón electoral.

Ante lo preocupante de estas cifras, todas referidas a eventuales primeros electores, se ha propuesto una reforma concreta al artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo, estimo que la competencia interpretativa del propio TSE, en cumplimiento de los principios que para el ejercicio del sufragio regula el artículo 95 constitucional, en concreto el inciso 2) de ese articulado que dispone la obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio, obliga repasar lo actuado para incluso, mediante interpretación de oficio, favorecer esa inscripción automática de electores primerizos en el padrón electoral. Igualmente, reitero que, vía reglamentaria, el TSE puede fijar, para aquellos casos donde no se solicite la cédula antes de la fecha de cierre del padrón, que el domicilio electoral de los nuevos electores, así como la fotografía correspondiente, sea la consignada en la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM).

Acudiendo nuevamente al Informe 2018, en tanto no se interprete o reforme la normativa referida, estimo oportuno que el TSE regrese, a modo de política transitoria, a la cedulación de jóvenes en los propios centros educativos.

2. RETOS INSTITUCIONALES: VISIÓN DE FUTURO Y PROPOSITIVA

Dos ejes centraron este apartado en el Informe 2018, la política ambiental del TSE y la formación en democracia virtual. Esos dos objetivos institucionales, frente a la emergencia nacional por la pandemia COVID-19, retoman particular fuerza y vigencia.

2.1 Política ambiental del TSE

Además de reiterar todo lo expuesto en el Informe 2018, y sin demérito de los logros institucionales en la materia, la actual emergencia nacional ha evidenciado la ausencia y necesidad de un expediente digital para el trámite de asuntos administrativos y jurisdiccionales, plataforma que permitiría un efectivo desarrollo del teletrabajo o trabajo remoto por objetivos.

Justamente, emulando la buena práctica que al efecto ha materializado el Poder Judicial, el Informe 2018 planteaba la implementación del expediente electrónico, política en la cual se insiste. Igualmente, se reiteran como políticas ambientales institucionales la sustitución paulatina de la planilla vehicular institucional por vehículos automotores impulsados por fuentes energéticas distintas a los hidrocarburos —eléctricas o hidrógeno— y la apuesta por construcción de nuevos edificios amigables con el ambiente, en sustitución y cese de alquiler de edificios.

Si bien la herramienta de expediente digital podría enmarcarse en un apartado propiamente tecnológico o bajo el manto de "cero papel", estimo que su aproximación como política pública encuadra en lo ambiental dada su incidencia a temas país. El expediente digital facilita teletrabajo y afecta directamente en el tráfico vehicular, lo que conlleva un impacto inmediato en la calidad de vida de las personas. Defiendo una visión del TSE que asuma como reto institucional, de manera más agresiva, reducir su huella de carbón, así como lograr reconocimientos propios de Bandera Azul y Carbono Cero, por citar solo dos casos.

Como propuesta adicional de reforma, bajo una lectura ambiental y de mayor provecho de recursos tecnológicos que se sugiere, estimo conveniente la reforma al artículo 152 del Código Electoral para suprimir la impresión obligatoria de las listas provisionales de electorales. La misma reforma puede advertir, y dejar a criterio de la Administración Electoral, la determinación de cuáles distritos del país, por inconvenientes relacionados con la brecha digital, sí requieran la impresión del padrón electoral provisional.

2.2 Formación en Democracia virtual

El presente informe, al igual que lo advertía en el Informe 2018, destaca los logros que en formación virtual ha alcanzado el IFED. De hecho, debe reconocerse que han sido capacitaciones del IFED, en conjunto con la Fundación Omar Dengo, las que han permitido una formación en línea al personal electoral que en un primer momento se ha visto imposibilitado del ejercicio de sus labores ordinarias ante la emergencia nacional decretada por la pandemia generada por el COVID-19, sea por enfrentar una situación de salud riesgosa, o bien en tanto sus labores no resultan teletrabajables.

En reiteración a lo expuesto en el Informe 2018 y como lecciones aprendidas de la formación en línea durante la emergencia nacional, se ratifica la necesidad de que el IFED, así como el Departamento de Comunicación Institucional, cuenten con el espacio físico adecuado (estudio de grabación) y los recursos tecnológicos correspondientes que permitan la producción de materiales educativos e informativos, así como la facilidad para transmisiones en línea y videoconferencias que potencien la educación a distancia ya iniciada por el IFED.

Reitero, por igual, la iniciativa para que en convenio con el Ministerio de Educación Pública, se avance en modificaciones al Programa de Estudios de Educación Cívica - Proyecto de Ética, Estética y Ciudadanía, de manera que se permita formar a los estudiantes de secundaria también como auxiliares electorales. Según lo he manifestado ante el Pleno del Tribunal y públicamente, visualizo a estudiantes de secundaria recibiendo, junto a su diploma de graduación, la titulación correspondiente como Auxiliares Electorales. Investigaciones recientes (Quesada, 2019), ya incluso diseñan la hoja de ruta a seguir.

Como complemento al programa Votante Informado y, en aprovechamiento de la plataforma tecnológica del TSE, también he manifestado al Pleno del Tribunal la necesidad de desarrollar un buscador en la página web institucional que le permita a toda la ciudadanía, de manera amigable, la posibilidad de consultar –de manera individualizada– donaciones realizadas a partidos políticos, así como eventuales postulaciones a puestos de elección popular. La intención es sumar en transparencia y cumplir con el principio de publicidad que demanda la normativa electoral (artículo 120 del Código Electoral), pero también facilitar un control cruzado ante información que es de interés público.

El mismo buscador que se recomienda, con solo digitar el número de cédula de una persona, podría extenderse a efectos de mostrar la identificación de todos los agentes electorales que intervienen en una elección, por ejemplo, indicar la condición de auxiliar electoral, miembro de mesa, fiscal partidario, delegado electoral, entre otros.

3. IMPLEMENTACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA N.º OC-24/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DENOMINADA: "IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO", RESPECTO DE SUS IMPLICACIONES POLÍTICO-ELECTORALES

En el Informe 2018 expuse que la Opinión Consultiva n.º OC-24/17 de la Corte IDH no se limita en sus alcances, a la materia registral civil. Dicha opinión consultiva también genera una serie de retos al TSE vinculados directamente con la materia electoral. Según ya ha sido atendido en otras latitudes, por ejemplo, los casos mexicanos y brasileños, la discusión —que en el caso costarricense se encuentra aún pendiente— lo es respecto de los derechos políticos de las personas LGTBI+.

En el caso costarricense, como buena práctica, debe destacarse que para las elecciones municipales 2020, se eliminó la mención al género que se registraba junto al nombre y fotografía de los ciudadanos en los padrones electorales. Sin embargo, en los términos que se referían en la sentencia n.º 8764-E3-2019 de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2019, y conforme al voto salvado allí suscrito, estimo que la normativa electoral debe ser objeto de una revisión conforme a los nuevos estándares interamericanos establecidos en la citada OC-24/17.

Frente al tratamiento normativo indistinto que para los conceptos sexo y género desarrolla el Código Electoral, en aplicación del principio pro persona, y, en particular, a partir de la opinión consultiva de la Corte IDH n.º OC-24/17, la interpretación que debe darse al término sexo en el artículo 2 del Código Electoral, en aquellos casos que un cambio de nombre por identidad de género haya sido previamente declarado ante el Registro Civil, debe necesariamente asociarse al género auto-percibo por la persona. Una lectura restrictiva a ese artículo 2, entendiendo la inscripción de una candidatura ligada al sexo asignado al nacer, contraría el Derecho de la Constitución, incumple el estándar establecido por la Corte Interamericana en la referida opinión consultiva y plantearía una discriminación odiosa hacia aquellas personas que, conforme al Reglamento del Registro del Estado Civil, decretado por este Tribunal Supremo de Elecciones, cambian su nombre por auto-percepción de su identidad y expresión de género.

En citada del voto salvado: "Según lo advierte la propia Corte IDH, no solo el derecho de la persona a la rectificación del nombre, sino, especialmente, el reconocimiento a la identidad de género, constituye un elemento esencial para el ejercicio de los demás derechos que le asisten, destacándose dentro de estos, para el caso concreto, aquellos de carácter político-electorales. A texto expreso de la opinión consultiva: "...la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho

internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos" (párrafo 114, Corte IDH, opinión consultiva n.º OC-24/17)."

El cambio de nombre por auto-percepción de género es un primer paso para concretar el ejercicio de otros derechos, respecto de los derechos políticos electorales, se está ante un debate país pendiente.

4. REFORMAS ELECTORALES Y REGISTRALES CIVILES

Tanto en el Informe 2018, como al Pleno del Tribunal, he manifestado mi defensa a que el TSE, mediante el IFED, propicie grupos focales que permitan, con participación de expertos y actores políticos directamente involucrados, el análisis y evaluación a los procesos electorales justo recién concluidos. El modelo panameño es un buen diseño a replicar.

Ese Informe 2018, igualmente puntualiza algunas propuestas que en su generalidad aplican tanto a procesos electivos nacionales como municipales, así como reformas que expresamente refieren a materia registral civil, todas las allí expuestas se reiteran. A modo de resumen, esas reformas se sistematizan en los siguientes temas:

- 1) Regulación de sondeos de opinión y encuestas en redes sociales, así como el propio régimen que cubre a las casas encuestadoras;
- 2) Regulación de la propaganda con motivos religiosos. Tema que debe formar parte de un debate más amplio en torno a la religión, la política y el Estado Laico:
- 3) Revisión al modelo constitucional de financiamiento partidario;
- **4)** Reposicionamiento del proyecto de franjas electorales formulado por el TSE desde marzo de 2013, expediente legislativo n.º 18.739.
- **5)** Actualización de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, necesaria respecto del nuevo organigrama institucional que rediseñó el Código Electoral del 2009; y,
- **6)** Revisión a la Ley de Opciones y Naturalizaciones, principalmente respecto de la ponderación y valoración de los requisitos a exigirse en el caso de las solicitudes de naturalización por matrimonio con costarricense.

Debe incluirse por igual en ese listado el debate en torno a la reelección en los cargos municipales, con particular atención a una formulación que no confronte la paridad horizontal en aquellos cargos uninominales. Según se advertía en el balance sobre las elecciones municipales, la diversidad de modelos posibles evidencia la discrecionalidad política por excelencia del tema.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012a). El rol político del juez electoral. San José: Editorial IFED-TSE.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012b). Rendición de Cuentas del TSE. Diario Extra. Opinión, p.7, 24 de mayo de 2012.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012c). TSE: Transparencia y Rendición de Cuentas. Prensa Libre. Opinión, p. 15, 23 de mayo de 2012.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2015a). Votar Importa. San José: Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2015b). Vario pinto electoral. La Nación. Opinión, p. 26A, 12 de diciembre de 2015.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2016). Elecciones en plural. Diario Extra. Opinión, p.4. 4 de enero de 2016.
- Organización de Estados Americanos. (2018). Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral en Costa Rica. Elecciones Municipales, Costa Rica (2 de febrero de 2020).
- Quesada Vargas, Nancy María (2019). Auxiliares Electorales: un reto para la ciudadanía. Revista de Derecho Electoral, n.º 27. Disponible en: https://www.tse.go.cr/revista/articulos27.htm
- UNIMER (2017). Estudio técnico para el análisis FODA preliminar y el análisis PESTEL del Tribunal Supremo de Elecciones. Documento de trabajo.
- Unión Interamericana de Organismos Electorales (2020). Informe de Misión de Observación. Elecciones Municipales, Costa Rica (2 de febrero de 2020).

ANEXOS

ANEXO I. DESLGOSE DE RESOLUCIONES ELECTORALES EMITIDAS Y CLASIFICADAS POR MATERIA

Año 2019 (2 de agosto a 31 de diciembre de 2019)

MATERIA	Total del Tribunal	Firmadas	Instruidas	Notas separadas	Votos salvados	Relevantes
E1-Recurso de amparo electoral	40	40	6	0	0	1
E2-Acción de nulidad	11	11	3	0	0	0
E3-Apelación electoral	83	83	18	0	1	14
E4-Demanda de nulidad	0	0	0	0	0	0
E5-Cancelación de credenciales a miembros de Supremos Poderes	0	0	0	0	0	0
M-Cancelación de credenciales municipales	32	32	5	6	0	0
E6-Denuncia sobre beligerancia o participación política prohibida	0	0	0	0	0	0
E7-Otros asuntos electorales	12	12	0	0	0	0
E8-Hermenéutica electoral	7	7	0	0	0	0
E9-Democracia semidirecta	6	6	2	0	0	0
E10-Financiamiento electoral	18	18	3	0	0	3
E11-Declaratorias de elección	0	0	0	0	0	0
TOTAL	209	209	37	6	1	18

Año 2020 (1 de enero a 24 de abril de 2020)

MATERIA	Total del Tribunal	Firmadas	Instruidas	Notas separadas	Relevantes
E1-Recurso de amparo electoral	21	17	4	0	3
E2-Acción de nulidad	0	0	0	0	0
E3-Apelación electoral	26	25	4	0	1
E4-Demanda de nulidad	14	13	2	0	0
E5-Cancelación de credenciales a miembros de Supremos Poderes	0	0	0	0	0
M-Cancelación de credenciales municipales	15	13	2	2	0
E6-Denuncia sobre beligerancia o participación política prohibida	0	0	0	0	0
E7-Otros asuntos electorales	14	13	0	0	0
E8-Hermenéutica electoral	7	7	1	0	3
E9-Democracia semidirecta	2	0	0	0	1
E10-Financiamiento electoral	18	11	1	0	11
E11-Declaratorias de elección	99	99	0	0	99
TOTAL	216	212	14	2	114

42

ANEXO II. DETALLE DE LAS NOTAS SEPARADAS Y VOTOS SALVADOS DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

A continuación, se transcriben integralmente las resoluciones electorales y municipales en las que se consideró oportuno y necesario exponer motivos adicionales para acoger el criterio de la mayoría del Tribunal, o bien, respetuosamente me separé del razonamiento de mis compañeros Magistrados.

N.º 8764-E3-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas y treinta minutos del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación electoral interpuesto por la señora Margarita Salas Guzmán, presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Vamos; y los señores Mauricio Blanco Gamboa, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Gente Montes de Oca; Anthony Francisco Cascante Ramírez, secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana; y Rafael Eduardo López Alfaro, presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Humanista de Montes de Oca, todos en calidad de representantes legales de la Coalición Gente Montes de Oca, contra la resolución n.º PIC-3793-M-2019 de las 07:33 horas del 18 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.

RESULTANDO

- 1.- En resolución n.º PIC-3793-M-2019 de las 07:33 horas del 18 de noviembre de 2019, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE) rechazó la inscripción de la candidatura a [...] del distrito [...], cantón [...], provincia [...], del señor D.G.Z., quien fue propuesto por el partido Humanista de Montes de Oca (PHMO) como integrante de la Coalición Gente Montes de Oca (en adelante CGMO) (folios 2 a 3).
- 2.- Por memorial recibido en la DGRE a las 15:30 horas del 27 de noviembre de 2019, la señora Margarita Salas Guzmán, presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Vamos (PV); y los señores Mauricio Blanco Gamboa, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Gente Montes de Oca (PGMO); Anthony Francisco Cascante Ramírez, secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana (PAC); y Rafael Eduardo López Alfaro, presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PHMO, todos en calidad de representantes legales de la CGMO, interpusieron recurso de apelación electoral contra la resolución n.º PIC-3793-M-2019 de las 07:33 horas del 18 de noviembre de 2019. Alegaron que la DGRE se equivocó al rechazar la solicitud de inscripción de la candidatura a [...] del distrito [...], cantón [...], provincia [...], del señor D.G.Z., pues la fundamentación de esa decisión se basó en que su postulación vulneraba el principio de paridad y el mecanismo de la

alternancia, en virtud de que en el primer lugar de la nómina de candidatos a [...] del distrito [...] se propuso a F.P.S. La candidatura de este último se inscribió y, debido a que la lista se presentó incompleta, en el segundo puesto apareció como candidato el señor G.Z. Sin embargo, los recurrentes afirmaron que P.S. se autopercibe como mujer, por lo que la postulación del señor G.Z. debería inscribirse, ya que se cumplen el principio de paridad y el mecanismo de la alternancia, al estar propuestos en primer lugar una mujer y en segundo lugar un hombre como candidatos a [...] del distrito [...]. Argumentaron que, aunque F.P.S. al nacer se inscribió registralmente como hombre, a la luz de la opinión consultiva n.º OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado costarricense está obligado a reconocerla como mujer para todos los efectos, a lo que debe agregarse -según ellos- que la configuración biológica del cuerpo de las personas al nacer no debe tener influencia o relevancia en el ejercicio de cargos de elección popular. Mencionaron que debe respetarse la identidad de la persona, su autodeterminación y su autopercepción en los procesos electorales. Aseguraron que, en el proceso de decidir si se inscribe o no una candidatura, es estigmatizante utilizar como un dato relevante el sexo con que fue registrada una persona al nacer. Alegan que se está obligando a las personas a exponer su intimidad en un asunto que no reviste interés público, lo cual es inconstitucional e inconvencional. Pidieron que se revoque la resolución impugnada y se inscriba la candidatura del señor D.G.Z. (folios 5 a 8).

- **3.-** Por resolución n.º PIC-4719-M-2019 de las 09:17 horas del 3 de diciembre de 2019, la DGRE admitió para su estudio por parte del Tribunal Supremo de Elecciones el recurso de apelación electoral formulado por la CGMO (folios 9 a 10).
 - **4.-** En los procedimientos se ha observado las prescripciones legales. Redacta la Magistrada **Retana Chinchilla**; y,

CONSIDERANDO

- I.- Objeto del recurso de apelación electoral. La CGMO impugna la resolución n.º PIC-3793-M-2019 de las 07:33 horas del 18 de noviembre de 2019, dictada por la DGRE, por considerar que esa instancia se equivocó en tanto se debió inscribir la candidatura del señor D.G.Z. como [...] del distrito [...], cantón [...], provincia [...], pues su postulación, contrario a lo afirmado por la Administración Electoral, no vulnera el principio de paridad ni el mecanismo de la alternancia, ya que la persona inscrita en el primer lugar de la nómina se autopercibe como mujer. Por ello, la CGMO pidió que se revoque esa resolución n.º PIC-3793-M-2019 y se inscriba la candidatura de D.G.Z.
- II.- Admisibilidad del recurso. El régimen de impugnaciones previsto en los ordinales 240 y siguientes del Código Electoral permite a los partidos políticos, incluidos aquellos en proceso de formación, presentar recursos de apelación ante esta Autoridad Electoral contra la decisión que, en materia electoral, adopte un funcionario o dependencia del Tribunal -artículo 240.e) del Código Electoral-.

Con fundamento en lo expuesto, tratándose de una impugnación planteada por los señores Mauricio Blanco Gamboa, presidente del Comité Ejecutivo Superior del PGMO; Anthony Francisco Cascante Ramírez, secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PAC; y Rafael Eduardo López Alfaro, presidente

propietario del Comité Ejecutivo Superior del PHMO -todas esas agrupaciones con candidaturas inscritas en el cantón [...]-, contra la resolución n.º PIC-3793-M-2019 de las 07:33 horas del 18 de noviembre de 2019 de la DGRE, resulta pertinente que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la impugnación, pues el recurso también ha sido interpuesto en tiempo y forma, como lo ordenan los numerales 241 y 245 del Código Electoral, ya que la citada resolución fue notificada por correo electrónico el jueves 21 de noviembre de 2019 (folios 38 y 40 vuelto a 41 vuelto) y el recurso de apelación fue presentado el 27 de esos mismos mes y año (folios 5 a 8).

- **III.- Hechos probados.** Se tienen como debidamente demostrados, los siguientes:
- **a.)** Según consta en el formulario n.º 11473-2019 enviado a las 01:45 horas del 18 de octubre de 2019, el PHMO, como parte de la CGMO, solicitó la inscripción de las candidaturas a [...], puestos [...], del distrito [...], cantón [...], provincia [...] de F.P.S., cédula de identidad n.º [...], y de D.G.Z., cédula de identidad n.º [...] (folio 58 vuelto).
- **b.)** Registralmente, tanto P.S. como G.Z. aparecen inscritos con el sexo masculino (folio 58 vuelto).
- **IV.- Hechos no probados.** Ninguno de interés para la resolución de este asunto.
- V.- Sobre el fondo. En distintas oportunidades, al contestar diversos recursos de amparo en sede constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones ha explicado que jurídicamente resulta imposible modificar en sede administrativa el sexo registral de las personas, pues no existe la habilitación normativa para ello. Al respecto en el oficio n.º TSE-0774-2019 del 10 de abril de 2019, a través del cual la Magistratura Electoral contestó el recurso de amparo que la Sala constitucional tramitó bajo el expediente n.º 19-005540-0007-CO, se expuso:

"A partir de la emisión de la citada opinión consultiva, a nivel registral se practican una serie de reformas reglamentarias con el fin de readecuar dicha normativa a lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reformas que más bien referidas al cambio de nombre por identidad del género autopercibido en sede administrativa y la eliminación del dato correspondiente al sexo en el documento de identidad. Sin embargo, los alcances de la opinión consultiva no van más allá y en nada varía la situación que originó la resolución parcialmente transcrita y que motiva el rechazo de la gestión presentada por el amparado.

Al respecto, como se apuntó en su oportunidad, no existe una norma que habilite a estos organismos a modificar en sede administrativa el sexo registral de la persona al nacer, recayendo en el legislador la tarea de dotar al operador, a nivel legal, de un procedimiento que permita modificar ese dato en los asientos que constan en el Registro Civil; de ahí que las actuaciones de estos organismos son conformes al principio de legalidad, en los términos apuntados por la Sala Constitucional en sentencia n.º 2018-018431 y, por ello, el recurso ha de ser desestimado.

Cabe aclarar que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 43 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, entre los datos que deberán constar y registrarse en la inscripción de nacimiento, figura el sexo de la persona al nacer, no así el género autopercibido en la actualidad.".

En esa misma dirección, y esgrimiendo un criterio casi idéntico al del Tribunal Supremo de Elecciones, la Sala Constitucional, en la sentencia n.º 2018-18431, dictada a las 11:32 horas del 2 de noviembre de 2018, en lo que interesa señaló:

"V.- Acerca de las actuaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. La disconformidad de la persona recurrente radica en lo resuelto por el Registro Civil y por el Tribunal Supremo de Elecciones respecto a la denegatoria de la gestión que presentó tendiente a modificar su asiento registral, específicamente en lo que a su nombre y sexo refiere. Considera que ese rechazo lesiona sus derechos fundamentales a la identidad de género y de no discriminación por razón de la orientación sexual. Alega, entre otros extremos, que la imposibilidad de ser aceptado como mujer en la sociedad y obtener documentación conforme a su género, le ha provocado muchas dificultades y burlas por la ambigüedad de su condición. En efecto, la Sección de Actos Jurídicos del Departamento Civil del Registro Civil, mediante resolución No. 1488-2014 de las 8:00 hrs. del 20 de mayo de 2014, determinó en forma expresa que "...lo solicitado no deriva de un error puramente material, por lo que no es en la vía administrativa donde deben resolverse las presentes diligencias de cambio de nombre y de sexo planteadas por el gestionante...". Este criterio fue reiterado en la resolución No. 3301-O-2014 del Tribunal Supremo de Elecciones, con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de los resuelto por el Registro Civil. Ambas autoridades fundamentaron su decisión en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, [...]. De esta forma, es claro que el rechazo de la rectificación solicitada encuentra su fundamento normativo en el artículo indicado y considerando que -según lo expuso el propio Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución de cita- no existe en la legislación nacional, norma alguna que permita modificar el sexo en el asiento de nacimiento cuando la corrección pretendida sea resultado de una decisión personal del petente. Además, en el informe rendido entonces ante esta Sala se argumentó que la situación planteada por la persona recurrente y la imposibilidad legal de los organismos electorales de atender en sede administrativa casos como el suyo, constituye un aspecto que compete al legislador analizar con la finalidad de dotar de un procedimiento que permita el cambio de nombre y de género en los asientos que constan en el Registro Civil, potestad que, en ese momento, estaba reservado a las autoridades judiciales. De esta forma, se considera que los actos administrativos dictados por el Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones en el presente caso no son arbitrarios ni contrarios a los derechos fundamentales, pues más bien encuentran su fundamento en el principio de legalidad que consagra el artículo 11 de nuestra Constitución Política, y significa que los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, lo que implica desde luego, el sometimiento a la Constitución, a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso. [...] De ahí que, por tales hechos, no se le puede endilgar responsabilidad alguna al tribunal accionado." (el destacado se suple).

A partir de lo anterior se desprenden dos conclusiones: a) la primera de ellas es que el género, en la actualidad, no es un dato legalmente registrable; y, b) la segunda es que el Tribunal Supremo de Elecciones, como cualquier otro órgano jurisdiccional está sometido a la Constitución y a la ley, lo que lo obliga a respetar el ordenamiento jurídico como criterio definidor de sus decisiones, de tal manera que esta Magistratura, en su rol de juez electoral, al resolver los conflictos que le son sometidos a su conocimiento, no puede sustituir la voluntad que el legislador ha plasmado en las normas jurídicas.

VI.- Ahora bien, el artículo 2 del Código Electoral dispone con absoluta claridad y precisión:

"Artículo 2.- Principios de participación política por género. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina." (el destacado se suple).

En ese mismo sentido, el artículo 148 de ese cuerpo de normas prescribe:

"Artículo 148.- Inscripción de candidaturas. Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político." (el destacado se suple).

En este caso en concreto, coincidieron en el primer y segundo lugar de la lista de candidatos a [...] del distrito [...], cantón [...], provincia [...], dos personas cuyo sexo registrado es el masculino, de forma tal que su eventual inscripción hubiera vulnerado tanto el mecanismo de alternancia como el principio de paridad.

De esa manera, lo que procedía era la inscripción del primer lugar y el rechazo de la segunda candidatura que integraba la nómina, pues así se desprende de los artículos 2 y 148 citados, tal y como en efecto lo hizo la DGRE.

En consecuencia, la decisión de la Administración Electoral se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico, por lo que procede la desestimatoria del recurso de apelación electoral, como en efecto se dispone.

VII.- Consideración adicional. Las normas relacionadas con la paridad son una forma de operacionalización del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a cargos de elección; sin embargo, en la filosofía que inspiró su creación estaba inmersa, como era propio de ese momento histórico, una visión heteronormativa de la sociedad. De hecho, las pautas jurídicas en esta temática se concibieron para lograr que hombres y mujeres, calificados así por su sexo asignado al nacer, aspiraran, en igualdad de condiciones, a ocupar puestos públicos de toma de decisiones.

Si las mujeres eran sujetas cuya participación política era negada en razón de una visión societal imperante que las infravaloraba, evidentemente la aceptación de otras orientaciones sexuales e identidades era imposible porque ni siquiera era pensada. El tabú que implicaba lo sexualmente diverso negaba de los espacios de reconocimiento de derechos a quienes formaban parte de esos grupos.

Las oportunidades para que las mujeres participen en al ámbito de lo público siempre han sido menores a las de los hombres, problemática que el Derecho, como una tecnología social, se avocó a atender con las reglas sobre la paridad. En otros términos, la paridad, como concepto socio-jurídico, se creó tomando en cuenta referentes tradicionales que hoy no se corresponden con la diversidad de la sociedad. Precisamente, el nombre de ese tratamiento diferenciado (paridad) da cuenta de que conceptualmente responde a una visión dicotómica del mundo, se habla de un par, sea de dos sexos.

Tal tratamiento diferenciado se respalda, entre otras, en la habilitación que hace el propio marco convencional para que los Estados aprueben normativa que favorezca la equiparación de condiciones entre grupos vulnerables, dentro de los que históricamente han estado las mujeres, pese a ser la mitad de la población mundial (artículo 1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos). Es claro que esa posibilidad de generar políticas públicas en beneficio de grupos específicos también alcanza a las poblaciones sexualmente diversas; no obstante, la armonización que, en ese campo, corresponde hacer en temas como la participación equitativa basada en una trama social integrada por sujetos con identidades que no son polares (citado esquema dicotómico hombre-mujer) corresponde al legislador.

El Juez, independientemente del método de interpretación que utilice, está limitado por la razón de ser de las normas, componente que lejos de ser esencialista o de referir a algo abstracto, alude a la problemática social que pretendía atender el marco institucional. Así, al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (se insiste en la concepción biológica de esos términos) no es dable hacer una interpretación extensiva. De procederse de esa forma, se podría crear, en la práctica, un régimen de postulación de doble cuota (por ejemplo) o de otra

naturaleza, suplantándose indebidamente al legislador en su competencia para diseñar los mecanismos de postulación y la construcción de las nóminas.

Tómese en consideración, además, que tales modificaciones requieren de la necesaria intervención del legislador, en tanto deben incorporarse variables como los indiscutibles derechos de personas intersex e incluso preverse escenarios en los que deseen postularse ciudadanos que no se entienden parte de ninguna de las categorías existentes (queer). Por ejemplo, con base en la redacción actual del artículo 2 del Código Electoral, no sería posible determinar qué sexo correspondería al segundo lugar de una nómina cuyo encabezamiento fuera, justamente, una persona intersex; el mecanismo de alternancia (evaluado en la verticalidad de las postulaciones) se vería de imposible implementación bajo las reglas actuales, evidenciándose la limitación que impone el propio marco regulatorio a las facultades exegéticas del juez.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto. El Magistrado Brenes Villalobos salva el voto y declara con lugar el recurso. Notifíquese a los partidos que integran la Coalición Gente Montes de Oca, a la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y a su Departamento de Registro de Partidos Políticos.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

Luis Diego Brenes Villalobos

Exp. n.º 517-2019 Recurso de apelación electoral Coalición Gente Montes de Oca C/ Res. n.º PIC-3793-M-2019 ARL/ACT

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El suscrito Magistrado salva el voto y declara con lugar el recurso de apelación electoral interpuesto por las siguientes razones.

Conforme a la opinión consultiva n.º OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Corte Interamericana") del 24 de noviembre de 2017, denominada: "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", este Tribunal ejerció control de convencionalidad mediante las reformas al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 7-2018 publicado en el Alcance n.º 102 al Diario Oficial La Gaceta n.º 85 del 16 de mayo del 2018) y reconoció el

derecho que le asiste a cada persona de que su nombre, en el Registro Civil, coincida con su identidad de género auto-percibida.

Justamente, al amparo de esa nueva reglamentación dictada por este Tribunal, la señora F.P.S., quien ahora encabeza la lista de candidaturas a [...] por el distrito [...], de la coalición cantonal Gente Montes de Oca, previamente había gestionado el cambio de su nombre bajo la manifestación de que su identidad de género auto-percibida es femenina (hecho probado, expediente de ocurso del Registro Civil n.º 39272-2017).

Mediante resolución n.º 3793-M-2019 de las 7:33 horas del 18 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), decisión acá impugnada, si bien se inscribió la candidatura de la señora P.S., dicha inscripción se hizo en referencia a su sexo asignado al nacer (hombre) y no conforme a su identidad de género auto-percibida (mujer), lo que conllevó el rechazo de la candidatura al segundo lugar de la nómina correspondiente al señor D.G.Z., por incumplirse la alternancia por sexo.

Contrario a ese criterio de la DGRE, que respalda la mayoría de este Tribunal, en criterio del suscrito Magistrado, corresponde al juez electoral una interpretación que procure armonizar y complementar los conceptos de sexo y género, teniéndose como premisas tanto la defensa de los derechos políticos electorales de las personas cuyo género auto-percibido no corresponde al sexo asignado al nacer como los principios constitucionales mediante los cuales la ley regulará el ejercicio del sufragio, en concreto el artículo 95.8 de la Constitución Política que expresamente señala: "Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género".

La evidencia y necesidad de esta armonización de conceptos deviene medular no solamente por el tratamiento constitucional que específicamente refiere a la discriminación en razón del género -no haciéndose referencia expresa al sexo-, pero, además, por la indiferencia con que estos conceptos son tratados en la ley electoral. Nótese que si bien la norma legal marco, artículo 2 del Código Electoral, señala que las nóminas de elección popular utilizarán el mecanismo de alternancia por "sexo", el encabezado de ese artículo expresamente se titula "Principios de participación política por género". De igual manera, el resto de la normativa legal electoral, en tanto refiere a la participación política de la mujer, no vuelve a mencionar el término sexo, por el contrario, los incisos ñ) y p) del artículo 52, el inciso d) del artículo 53, el numeral 103 y el Transitorio II, todos del Código Electoral, utilizan el vocablo género.

Frente a ese tratamiento normativo indistinto para los conceptos sexo y género, en aplicación del principio pro persona, y, en particular, a partir de la opinión consultiva de la Corte IDH n.º OC-24/17, la interpretación que debe darse al término sexo en el artículo 2 del Código Electoral, en aquellos casos que un cambio de nombre por identidad de género haya sido previamente declarado ante el Registro Civil, debe necesariamente asociarse al género auto-percibo por la persona. Una lectura restrictiva a ese artículo 2, entendiendo la inscripción de una candidatura ligada al sexo asignado al nacer, contraría el Derecho de la Constitución, incumple el estándar establecido por la Corte Interamericana en la referida opinión consultiva y plantearía una discriminación odiosa hacia aquellas

personas que, conforme al Reglamento del Registro del Estado Civil, decretado por este Tribunal Supremo de Elecciones, cambian su nombre por autopercepción de su identidad y expresión de género.

Según lo advierte la propia Corte IDH, no solo el derecho de la persona a la rectificación del nombre, sino, especialmente, el reconocimiento a la identidad de género, constituye un elemento esencial para el ejercicio de los demás derechos que le asisten, destacándose dentro de estos, para el caso concreto, aquellos de carácter político-electorales. A texto expreso de la opinión consultiva: "...la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos" (párrafo 114, Corte IDH, opinión consultiva n.º OC-24/17).

De acuerdo con ese estándar derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el suscrito Magistrado disiente que el fondo del presente asunto verse sobre la ausencia de un mandato legal para la inscripción registral del género y una eventual sustitución del legislador a efecto de implementar nueva normativa en la materia. La tesis de fondo se enmarca en el respeto a la identidad de género auto-percibido de una persona, a partir del momento que media una declaración registral al efecto (cambio de nombre por auto-percepción de género), y en una interpretación armónica que, al tiempo que reconoce esa identidad, no limite sus derechos político-electorales. En otras palabras, la discusión de fondo debe centrarse en el alcance del control de convencionalidad que este Tribunal materializó, en un primer momento, en las reformas al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características efectuadas en mayo del 2018, de suerte que ahora, segundo momento, esas normas que habilitan el cambio de nombre por auto-percepción de género se hagan valer en sus consecuencias y reconocimiento de derechos fundamentales.

En conclusión, es criterio del suscrito Magistrado que el vocablo sexo en el artículo 2 del Código Electoral, en aquellos casos que ha existido una previa declaración registral para el cambio de nombre por identidad de género, debe entenderse conforme a esa identidad de género auto-percibida por la persona, por lo que corresponde entonces inscribir las candidaturas a [...] del distrito [...] de [...], según lo solicitado por la agrupación política, en el formulario respectivo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del Registro del Estado Civil y la expresa remisión a la Ley n.º 8968 (Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales), en tanto la anotación registral al cambio de nombre por género auto-percibido es un dato sensible y el respectivo procedimiento deviene confidencial, se advierte que de previo a la publicación de esta resolución en la página web institucional, deben suprimirse los datos que permitan concretar una individualización de la persona. De igual manera, la notificación respectiva debe guardar los protocolos de confidencialidad al efecto.

Luis Diego Brenes Villalobos

Exp. n.° 517-2019 Recurso de apelación electoral Coalición Gente Montes de Oca C/ Res. n.° PIC-3793-M-2019

N.º 0725-M-2020.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del treinta de enero de dos mil veinte.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Ana Patricia Monge Núñez en el Concejo Municipal de Santa Bárbara.

RESULTANDO

- 1.- En correo electrónico del 23 de enero de 2020, la señora Fanny Campos Chavarría, secretaria del Concejo Municipal de Santa Bárbara, remitió copia simple de la carta de renuncia presentada por la señora Ana Patricia Monge Núñez, regidora suplente (folios 1 y 2).
- 2.- Por oficio n.º SCMSB-0041-2020 del 28 de enero del año en curso (remitido vía correo electrónico con firma digital), la señora Campos Chavarría comunicó que el Concejo Municipal de Santa Bárbara, en la sesión ordinaria n.º 195-2019 (sic) del 27 de enero de 2020, conoció la dimisión de la señora Ana Patricia Monge Núñez. A esa comunicación, además, se adjuntó copia certificada digitalmente del documento de renuncia (folios 3 a 5).
 - 3.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Esquivel Faerron; y,

CONSIDERANDO

- I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: a) que la señora Ana Patricia Monge Núñez fue electa regidora suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara, provincia Heredia (resolución de este Tribunal n.º 1380-E11-2016 de las 15:10 horas del 26 de febrero de 2016, folios 7 a 13); b) que la señora Monge Núñez fue propuesta, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 6); c) que la señora Monge Núñez renunció a su cargo de regidora suplente de Santa Bárbara (folio 5); d) que, en la sesión ordinaria n.º 195-2019 (sic) del 27 de enero del año en curso, el Concejo Municipal de Santa Bárbara conoció de la dimisión de la señora Monge Núñez (folio 4); y, e) que el señor Luis Enrique Vargas Alfaro, cédula de identidad n.º 2-0580-0155, es el candidato a regidor suplente propuesto por el PLN que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 6, 11 vuelto, 14, y 17).
- II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales "desempeñan sus cargos obligatoriamente", obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan

todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Monge Núñez, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara, renunció a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución de la señora Monge Núñez. Al cancelarse la credencial de la señora Monge Núñez se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones "dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda". En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Luis Enrique Vargas Alfaro, cédula de identidad n.º 2-0580-0155, es el candidato que sigue en la nómina de regidores suplentes del PLN, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara, provincia Heredia, que ostenta la señora Ana Patricia Monge Núñez. En su lugar, se designa al señor Luis Enrique Vargas Alfaro, cédula de identidad n.º 2-0580-0155, quien pasará a ocupar el último lugar de entre los miembros de su fracción política. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Monge Núñez y Vargas Alfaro, y al Concejo Municipal de Santa Bárbara. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales "desempeñarán sus cargos obligatoriamente"; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención

de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

"La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia" (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en

su párrafo segundo que "La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán", de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código. Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del "Living Constitution", a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Ana Patricia Monge Núñez.

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora Ana Patricia Monge Núñez y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... desempeñarán sus cargos obligatoriamente..." (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "conforme a la Constitución.".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "conforme a la Constitución", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve

de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible. En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto

sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana

de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la polis.

En el subjudice, no habiéndose invocado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta la señora Ana Patricia Monge Núñez.

Luis Antonio Sobrado González

ANEXO III. ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL Y ACADÉMICAS

- Asistente a Sesión de CONAMAJ. 7 de agosto de 2019 y 4 de setiembre de 2019.
- Foro de análisis del Estado de la Nación, Capítulo Fortalecimiento de la Democracia. 12 de agosto de 2019.
- Presentación de la Revista de Derecho Electoral n.º 28. TSE. 22 de agosto de 2019.
- Seminario Internacional. La Sala Constitucional: 30 años de justicia constitucional efectiva en Costa Rica. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Participación como ponente en la mesa redonda: "La justicia constitucional y la judicialización de la política". 29 de agosto de 2019.
- Invitado a la graduación del Programa de Liderazgo Cooperativo de la Universidad Internacional de las Américas. 20 de setiembre de 2019.
- Entrega de reconocimientos. Día del empleado electoral. TSE. 12 de setiembre de 2019.
- Asistencia a la presentación del libro "Divide y votarás" del Dr. Ronald Alfaro. UCR. 24 de setiembre de 2019.
- Sesión Solemne. Convocatoria oficial a elecciones municipales del TSE. 2 de octubre de 2019.
- Asistencia a la presentación del libro "Los límites de la Democracia: perspectivas feministas" obra colectiva de la Dra. María José Cascante et al. 31 de octubre de 2019.
- Seminario: Celebración del 70 aniversario de la Constitución Política. Participación como ponente. Participante como ponente en la mesa redonda: Los supremos poderes ¿Fortalezas y debilidades? 7 de noviembre de 2019.
- Sesión Solemne del 70 aniversario de la Constitución Política en la Asamblea Legislativa. 7 de noviembre de 2019.
- Sesión Solemne del 70 aniversario de la Constitución Política en el Poder Judicial. 8 de noviembre de 2019.
- Asistencia a la Mesa Redonda: "Límites competenciales entre TSE y Sala Constitucional". TSE. 2 de diciembre de 2019.
- Atención a Observadores internacionales de la OEA. 30 de enero de 2020.
- Presentación y acto de apertura de capacitación a Observadores Internacionales. 31 de enero de 2020.
- Sesión Solemne de transmisión de datos para las elecciones municipales.
 TSE. 2 de febrero de 2020.
- Entrevista de la Dra. Jennifer Piscopo, Profesora Titular de Ciencia Política de la Universidad de los Ángeles, California, sobre participación política de la mujer.13 de marzo de 2020.

ANEXO IV. PARTICIPACIÓN EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Sesión	Fecha
Sesión Extraordinaria 72-2019	5/8/2019
Sesión Ordinaria 73-2019	6/8/2019
Sesión Extraordinaria 74-2019	7/8/2019
Sesión Ordinaria 75-2019	8/8/2019
Sesión Extraordinaria 76-2019	9/8/2019
Sesión Ordinaria 77-2019	13/8/2019
Sesión Ordinaria 78-2019	14/8/2019
Sesión Ordinaria 79-2019	20/8/2019
Sesión Ordinaria 80-2019	22/8/2019
Sesión Ordinaria 81-2019	27/8/2019
Sesión Ordinaria 82-2019	29/8/2019
Sesión Extraordinaria 83-2019	2/9/2019
Sesión Ordinaria 84-2019	3/9/2019
Sesión Ordinaria 85-2019	5/9/2019
Sesión Ordinaria 86-2019	10/9/2019
Sesión Ordinaria 87-2019	12/9/2019
Sesión Ordinaria 88-2019	17/9/2019
Sesión Ordinaria 89-2019	19/9/2019
Sesión Extraordinaria 90-2019	23/9/2019
Sesión Ordinaria 91-2019	24/9/2019
Sesión Ordinaria 92-2019	26/9/2019
Sesión Extraordinaria 93-2019	30/9/2019
Sesión Ordinaria 94-2019	1/10/2019
Sesión Solemne 95-2019	2/10/2019
Sesión Ordinaria 96-2019	3/10/2019
Sesión Ordinaria 97-2019	8/10/2019
Sesión Ordinaria 98-2019	10/10/2019
Sesión Ordinaria 99-2019	15/10/2019
Sesión Ordinaria 100-2019	17/10/2019
Sesión Ordinaria 101-2019	22/10/2019
Sesión Ordinaria 102-2019	24/10/2019
Sesión Ordinaria 103-2019	29/10/2019
Sesión Ordinaria 104-2019	31/10/2019
Sesión Ordinaria 105-2019	5/11/2019
Sesión Ordinaria 107-2019	12/11/2019
Sesión Ordinaria 108-2019	14/11/2019

Sesión Ordinaria 109-2019	19/11/2019
Sesión Ordinaria 110-2019	21/11/2019
Sesión Ordinaria 111-2019	26/11/2019
Sesión Ordinaria 112-2019	28/11/2019
Sesión Ordinaria 113-2019	3/12/2019
Sesión Ordinaria 114-2019	5/12/2019
Sesión Ordinaria 115-2019	10/12/2019
Sesión Ordinaria 116-2019	12/12/2019
Sesión Extraordinaria 117-2019	16/12/2019
Sesión Ordinaria 118-2019	17/12/2019
Sesión Extraordinaria 119-2019	17/12/2019
Sesión Ordinaria 120-2019	19/12/2019
Sesión Extraordinaria 121-2019	23/12/2019
Sesión Ordinaria 1-2020	7/1/2020
Sesión Ordinaria 2-2020	9/1/2020
Sesión Ordinaria 3-2020	14/1/2020
Sesión Ordinaria 4-2020	16/1/2020
Sesión Ordinaria 5-2020	21/1/2020
Sesión Ordinaria 6-2020	23/1/2020
Sesión Ordinaria 7-2020	28/1/2020
Sesión Ordinaria 8-2020	30/1/2020
Sesión Solemne 9-2020	2/2/2020
Sesión Ordinaria 10-2020	4/2/2020
Sesión Ordinaria 11-2020	6/2/2020
Sesión Extraordinaria 12-2020	7/2/2020
Sesión Ordinaria 13-2020	11/2/2020
Sesión Ordinaria 15-2020	13/2/2020
Sesión Ordinaria 17-2020	18/2/2020
Sesión Ordinaria 18-2020	20/2/2020
Sesión Ordinaria 19-2020	25/2/2020
Sesión Ordinaria 20-2020	27/2/2020
Sesión Ordinaria 21-2020	3/3/2020
Sesión Ordinaria 22-2020	5/3/2020
Sesión Ordinaria 23-2020	10/3/2020
Sesión Extraordinaria 24-2020	11/3/2020
Sesión Ordinaria 25-2020	12/3/2020
Sesión Ordinaria 26-2020	16/3/2020
Sesión Ordinaria 27-2020	17/3/2020
Sesión Extraordinaria 28-2020	18/3/2020
Sesión Ordinaria 29-2020	20/3/2020
Sesión Extraordinaria 30-2020	20/3/2020

Sesión Extraordinaria 35-2020	2/4/2020
Sesión Extraordinaria 36-2020	13/4/2020
Sesión Ordinaria 37-2020	14/4/2020
Sesión Ordinaria 38-2020	16/4/2020
Sesión Ordinaria 39-2020	21/4/2020
Sesión Ordinaria 40-2020	23/4/2020
Sesión Ordinaria 41-2020	28/4/2020

ANEXO V. PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE RELEVANCIA

- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma al inciso o) del artículo 52 del Código Electoral, Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2019, para garantizar la alternancia vertical y horizontal de mujeres y hombres en la estructura partidaria y las nóminas y los puestos uninominales de elección popular", expediente n.º 21.473. (Sesión 72-2019).
- Consulta legislativa de proyecto de "Ley para la protección de la democracia participativa: Reforma de los artículos 1, 5 y 6 de la ley de iniciativa popular, ley 8491 del 09 de marzo del 2006" expediente n.º 21.280. (Sesión 72-2019)
- Informe de participación en foro: "Conociendo la realidad político electoral en Cuba: intercambio de experiencias con actores de América Latina". (Sesión 75-2019)
- Consulta legislativa de proyecto de "Ley para eliminar la reelección indefinida en todos los cargos de elección popular a nivel municipal", expediente n.º 21.431. (Sesión 75-2019)
- Consulta legislativa de proyecto "Adición de un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio número 9158", expediente n.º 21.298. (Sesión 76-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Fortalecimiento de las metodologías de fiscalización de las Auditorías Internas de las entidades yo instituciones del sector público, mediante la reforma parcial de la Ley General de Control Interno", expediente n.º 21.337. (Sesión 76-2019)
- Consulta legislativa del proyecto "Ley protección a la lactancia materna", expediente n.º 21.291. (Sesión 76-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente", expediente n.º 20.985. (Sesión 76-2019)
- Consulta legislativa de proyecto de "Reforma integral a la Ley n.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 29 de mayo de 1996", expediente n.º 21.443. (Sesión 76-2019)
- Consulta legislativa de proyecto de "Ley reguladora de las actividades de lobby y de gestión de intereses en la administración pública", expediente 21.346. (Sesión 76-2019)

- Informe sobre el cambio de nomenclatura del cantón XII de la provincia de Alajuela, para que se denomine Sarchí. (Sesión 77-2019)
- Plan de Acción 2019-2022 de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2018-2030. (Sesión 77-2019)
- Plan General de las Elecciones Municipales 2020. (Sesión 77-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de pérdida de credencial de diputado", expediente n.º 21.082. (Sesión 78-2019)
- Propuesta para suplir vacantes en puestos no profesionales cuando existan registros de elegibles y nombramiento en estricto orden del registro de elegibles y según número de puesto en las respectivas vacantes. (Sesión 79-2019)
- Consulta legislativa de proyecto de "Ley de atención integral de la mujer embarazada en conflicto con su maternidad, adopción anticipada, alumbramiento anónimo, inscripción de nacimiento y emplazamiento de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida" expediente 21.299. (Sesión 79-2019)
- Informe de control interno respecto de puestos compelidos a rendir declaración jurada de bienes. (Sesión 80-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley contra el acoso laboral en el sector público y privado", expediente n.º 20.873. (Sesión 80-2019)
- Decreto para inclusión en la División Territorial Electoral del cambio de nomenclatura del cantón XII de la provincia de Alajuela, de Valverde Vega a Sarchí. (Sesión 81-2019)
- Consulta legislativa del proyecto: "Régimen de responsabilidad de las diputaciones por violación al deber de probidad", n.º 21.515. (Sesión 82-2019)
- Integración de la Comisión de Salud Ocupacional. (Sesión 85-2019)
- Estudio de factibilidad para la construcción de nuevo edificio del Tribunal Supremo de Elecciones. (Sesión 86-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma al artículo 135 de la Ley n.º 8765, Código Electoral", expediente n.º 21.232. (Sesión 86-2019)

- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de unión civil para parejas del mismo sexo", expediente n.º 20.888. (Sesión 86-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de alternancia temporal en organizaciones sindicales", expediente n.º 21.009. (Sesión 86-2019)
- Consulta legislativa del texto sustitutivo del proyecto de "Ley de reconocimiento de la lengua de señas costarricense (LESCO)", expediente n.º 20.767. (Sesión 86-2019)
- Propuesta para informe de labores estandarizado. (Sesión 88-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley para promover la transparencia en el suministro de la información en el sector público", expediente n.º 21.397. (Sesión 88-2019)
- Proyecto de la política para la reserva de plazas presentado por la Comisión Especializada de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad. (Sesión 89-2019)
- Informe de la solicitud para excepcionar el requisito académico y de experiencia en nombramientos en Oficinas Regionales. (Sesión 89-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia, nº 7476 de 3 de febrero de 1995. para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual", expediente n.º 21.466. (Sesión 89-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral, reforma del artículo 138 de la Constitución Política", expediente n.º 21.067 (Sesión 90-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Adición de un artículo 94 bis al Código Electoral, Ley n.º 8765, de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, contra el nepotismo en los partidos políticos", expediente n.º 20.886. (Sesión 91-2019)
- Mecanismo de seguimiento y control para la colegiatura vigente. (Sesión 91-2019)
- Propuesta de compromiso para inclusión en el Segmento de Alto Nivel sobre Apatridia del ACNUR. (Sesión 92-2019)

- Informe Técnico MRC-5. Estudio administrativo integral de las 32 Oficinas Regionales del TSE – Mejoras en el Registro Civil 2ª etapa. (Sesión 92-2019)
- Estudio Administrativo de la Unidad de Almacenamiento Departamento de Proveeduría. (Sesión 92-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma integral a varias leyes para resguardar los derechos y garantías de las personas con discapacidad", expediente n.º 21311 (Sesión 92-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma al artículo 169 de la Ley n° 8765, Código Electoral", expediente N° 21352 (Sesión 92-2019)
- Reforma al Reglamento sobre la inscripción para la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral (Sesión 93-2019)
- Autorización de uso de la guía de autoevaluación de control interno 2019 (Sesión 94-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley para impedir que personas extranjeras con antecedentes penales obtengan la naturalización costarricense", expediente n.º 21.511 (Sesión 94-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Modificación de los artículos 35, 56, 60, 141, 151 y 152 del Código de Familia, Ley n.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, y el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n.º 7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas, régimen de interrelación familiar", expediente n.º 20.833 (Sesión 94-2019)
- Informe sobre el Plan de Acción 2019-2022 de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Sesión 95-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma de los artículos 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, para actualizar las jornadas de trabajo excepcionales y resguardar los derechos de las personas trabajadoras", expediente n.º 21.182 (Sesión 96-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma al artículo 96 del Código Electoral, Ley n.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, Igualdad en el financiamiento anticipado para los procesos electorales municipales", expediente n.º 20.959 (Sesión 96-2019)
- Devolución presupuestaria para 2019 (Sesión 97-2019)

- Aprobación del índice salarial para el segundo semestre del 2019 (Sesión 98-2019)
- Estudio administrativo relativo a la definición de puestos de los funcionarios del Departamento de Contaduría y modificación de su estructura organizacional (Sesión 98-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Implementación del presupuesto base cero para una programación estratégica con base en resultados", expediente n.º 21.128 (Sesión 98-2019)
- Informe sobre modificación del requisito de experiencia para las clases
 Técnico Funcional 1 y 2 (Sesión 99-2019)
- Adición de un párrafo final al artículo 32 del Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones (Sesión 100-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma del artículo 11 de la Ley n.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de Radio y sus reformas", expediente n.º 20.711 (Sesión 100-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley General de Contratación Pública", expediente n.º 21.546 (Sesión 100-2019)
- Plan de auditoría para el proceso electoral de 2020 (Sesión 101-2019)
- Informe sobre propuesta de categorizar el dato alusivo al sexo registro al nacer (Sesión 101-2019)
- Informe Técnico MRC-6. Estudio administrativo integral de la Sección de Opciones y Naturalizaciones- Mejoras en el Registro Civil 1ª etapa (Sesión 101-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Incorporación de un nuevo transitorio en el Capítulo IV, Disposición transitorias al Título IV, del Título V de la Ley n.º 9635 de 4 de diciembre de 2018 y sus reformas", expediente n.º 21.573 (Sesión 101-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Adición de un artículo 201 bis y un artículo 205 bis al Código Electoral, Ley n.º 8765 de 10 de agosto de 2009. Ley para establecer el voto preferente", expediente n.º 21.555 (Sesión 101-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma al artículo 3 de la Ley de Notificaciones", expediente n.º 21.506 (Sesión 102-2019)

- Política relacionada con la ética (Sesión 103-2019)
- Designación de Coordinador y Secretaria de la Comisión de Ética y Valores (Sesión 103-2019)
- Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Auditoría Interna del TSE (Sesión 104-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley para impedir que personas extranjeras con antecedentes penales obtengan la naturalización costarricense", expediente n.º 21.511 (Sesión 104-2019)
- Denominaciones de los puestos a elegir en las papeletas de las elecciones municipales (Sesión 104-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de cabildeo transparente en la función pública", expediente n.º 21.532 (Sesión 105-2019)
- Directriz respecto de ascensos en propiedad para funcionarios electorales y civiles (Sesión 106-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de ley de "Creación del Cantón VII de la Provincia de Limón denominado "Cariari", expediente n.º 20.538 (Sesión 107-2019)
- Reforma del Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Ética y Valores del TSE (Sesión 107-2019)
- Reforma a los artículos 7, 10, 11 y el inciso b) del artículo 22 del Reglamento para la observación de procesos electivos y consultivos (Sesión 108-2019)
- Integración de juntas cantonales para las elecciones municipales de 2020 (Sesión 108-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de reconocimiento y promoción de la lengua de señas costarricense (LESCO)", expediente n.º 20.767 (Sesión 109-2019)
- Plan anual de trabajo de la Auditoría Interna para 2020 (Sesión 110-2019)
- Directrices y recordatorio a todas las fuerzas policiales nacionales y municipales del país sobre las elecciones municipales 2020 (Sesión 110-2019)
- Informe de autoevaluación de control interno de 2019 (Sesión 111-2019)

- Integración de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones (Sesión 111-2019)
- Consulta legislativa del proyecto "Ley de creación del distrito octavo del cantón de Tilarán, denominado Cabeceras", expediente n.º 20.965 (Sesión 112-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley n° 30, Código Civil y 104 de la Ley n° 5476, Código de Familia y sus reformas. Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos.", expediente n.° 20.304 (Sesión 112-2019)
- Informe sobre solicitud de cambio de jornada y días de descanso (Sesión 113-2019)
- Designación de representantes ante el Comité Asesor de Políticas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (Sesión 113-2019)
- Informe sobre convenio con el Patronato Nacional de la Infancia para acceder a las bases de datos de estos organismos electorales. (Sesión 113-2019)
- Informe sobre el estudio de servicio de Medicina General. (Sesión 115-2019)
- Actualización del costo de la cédula de identidad. (Sesión 115-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de transparencia en los nombramientos de la Corte Suprema de Justicia", expediente n.º 21.496. (Sesión 115-2019)
- Informe Técnico del estudio administrativo integral de la Sección Coordinación de Servicios Regionales- Mejoras en el Registro Civil 2ª etapa. (Sesión 118-2019)
- Propuesta de agenda de actividades y rutas para misión de observación electoral Elecciones Municipales 2020. (Sesión 118-2019)
- Nombramiento del señor Director Ejecutivo. (Sesión 119-2019)
- Reforma a los artículos 17 bis, 20, 23 y adición de los artículos 22 bis y 22 ter del Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones respecto de la Responsabilidad disciplinaria de las jefaturas en el trámite de control de asistencia. (Sesión 120-2019)

- Informe de seguimiento de autoevaluaciones de control interno. (Sesión 120-2019)
- Informe respecto de los funcionarios que manifestaron su interés de retornar a las plazas de servicios especiales que pasan a cargos fijos. (Sesión 121-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley General de Contratación Pública", expediente número 21.546. (Sesión 121-2019)
- Nómina de integración de juntas receptoras de votos. (Sesión 121-2019)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley n.º 30, Código Civil y 104 de la Ley n.º 5476, Código de Familia y sus reformas. Ley de igualdad en la inscripción de los apellidos.", expediente n.º 20.304. (Sesión 11-2020)
- Aceptación de donación de terreno para ubicar la Oficina Regional de Osa. (Sesión 13-2020)
- Estudio administrativo para la creación de Unidad de Apoyo Legal de la Dirección Ejecutiva. (Sesión 15-2020)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley contra la participación de servidores públicos en paraísos fiscales", expediente número 20.437. (Sesión 15-2020)
- Informe relativo a los lineamientos generales de la gestión de desempeño de las personas servidoras públicas. (Sesión 17-2020)
- Informe sobre consulta respecto de reconocimiento anualidades a funcionarios institucionales. (Sesión 17-2020)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista", expediente n.º 19.902. (Sesión 19-2020)
- Consulta legislativa del proyecto de "Reforma integral a la Ley n.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sus reformas, de 29 de mayo de 1996", expediente n.º 21.443. (Sesión 19-2020)
- Informe de la aplicación supletoria en la institución del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil para efectuar nombramientos en propiedad. (Sesión 20-2020)

- Informe relacionado con observaciones referentes al proyecto del Sistema Migratorio de Identificación Biométrica. (Sesión 20-2020)
- Nombramiento de la Junta de Relaciones Laborales. (Sesión 20-2020)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley contra el acoso laboral en el sector público y privado", expediente n.º 20.873 (Sesión 21-2020)
- Medidas diversas por emergencia sanitaria (Sesiones n.º 24-2020, 27-2020, 36-2020, 37-2020)
- Integración de los directorios provisionales de las municipalidades. (Sesión 27-2020)
- Traslado de partidas presupuestarias al Ministerio de Hacienda por emergencia sanitaria (Sesión 35-2020)
- Consulta legislativa del proyecto de "Primer Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 y Primera Modificación Legislativa de la Ley n.º 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020 y sus reformas", expediente 21.918. (Sesión 37-2020)
- Propuesta para ampliar vigencia de la cédula de identidad (Sesión 37-2020)
- Consulta legislativa del proyecto de "Ley de adición de un artículo 37 bis y un transitorio para la toma de posesión del 1.º de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 29 del Código Municipal, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998.", expediente 21.879. (Sesión 38-2020)

ANEXO VI. ESTADO DE EXPEDIENTES SIN RESOLVER

TIPO DE ASUNTO	FECHA DE	OBJETO
	ENTRADA	
Administrativo no	6/8/2019	Reasignación de plaza
disciplinario		
n.° 187-2017		
Administrativo no	6/8/2019	Apelación reclasificación de
disciplinario		puesto
n.° 22-2018		
Administrativo no	6/8/2019	Apelación contra clasificación
disciplinario		de servicios
n.° 159-2018		
Administrativo no	6/8/2019	Impugnación acuerdos de
disciplinario		Comisión Carrera profesional
n.° 310-2018	2/2/22/2	
Administrativo no	6/8/2019	Impugnación acuerdos de
disciplinario		Comisión Carrera profesional
n.° 311-2018	0/0/0040	
Administrativo no	6/8/2019	Apelación por reasignación de
disciplinario		puestos.
n.° 229-2019	40/40/0040	Acceleration
Administrativo no	16/10/2019	Apelación por reconocimiento
disciplinario		carrera profesional
n.° 385-2019 Administrativo	2/12/2019	In a complication to a contract col
	2/12/2019	Incumplimiento contractual
(empresas)		
n.° 503-2019 Administrativo no	27/1/2020	Recurso contra acuerdos del
	27/1/2020	TSE
disciplinario n.° 011-2020		ISE
Administrativo no	16/3/2020	Revocatoria de acuerdo del
disciplinario	10/3/2020	TSE
n.° 099-2020		TOL
11. 099-2020		